

Capítulo 1

La ausencia de fundamentación de la secesión en el derecho de libre determinación de los pueblos y en la violación grave de los derechos humanos

JOSÉ ANTONIO PEREA UNCETA

Profesor Contratado Doctor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Complutense de Madrid

Sumario:

- I. El fenómeno de la secesión como forma de creación de estados
- II. El derecho de libre determinación de los pueblos y la secesión
 1. La construcción del régimen de libre determinación para los supuestos de pueblos bajo dominación colonial
 2. La ausencia de autodeterminación externa en la regulación internacional de los derechos de los pueblos indígenas y las minorías nacionales
- III. La violación de los derechos humanos y la secesión: construcción emergente de una doctrina de la secesión-remedio
- IV. Consideraciones finales
- V. Bibliografía consultada

I. EL FENÓMENO DE LA SECESIÓN COMO FORMA DE CREACIÓN DE ESTADOS

El proceso de descolonización desarrollado entre 1947 y 1975, desde la India británica hasta las colonias portuguesas, supuso una revolución en la composición de la comunidad internacional y en las relaciones de poder, pues se triplicó el número de sujetos estatales y se destruyeron los imperios (coloniales) que habían regido durante buena parte de la historia moderna la política internacional. Aunque fue un fenómeno traumático en sus inicios, en los años sesenta del siglo XX se alcanzó un consenso general –incluso entre las potencias más perjudicadas por este proceso– sobre la obligatoriedad y el régimen jurídico de la descolonización, a pesar de que en las últimas décadas se haya ido completando con los casos más renuentes y de que todavía haya situaciones pendientes. No obstante, como manifiesta CASTELLINO, a pesar del consenso alcanzado sobre el derecho de libre determinación de los pueblos en el ámbito colonial, quedan todavía sin responder preguntas tan importantes y que califica como “vitales”: si el derecho a la autodeterminación tiene validez en el contexto internacional poscolonial; en caso afirmativo, qué pueblos tienen derecho a reclamarlo; y, en caso negativo, si la situación jurídica al respecto necesita ser acomodada a las realidades políticas cambiantes¹).

Aunque la proliferación de Estados en la comunidad internacional se ha debido en los últimos sesenta años principalmente a la descolonización, también hay algunos casos de fusiones (Yemen), absorciones (Alemania) y separaciones (Montenegro). Sin embargo, los supuestos más traumáticos –por su impacto político y en la seguridad internacional– son sin duda alguna las secesiones. En el siglo XX las secesiones completadas por sus promotores y admitidas por la comunidad internacional se circunscriben a los casos de Panamá (1903), Finlandia (1918), Mongolia (1921), Bangladesh (1971), Estonia, Letonia y Lituania (1991), Eslovenia, Croacia y Macedonia (1991), Bosnia-

Herzegovina (1992), Eritrea (1993) y Sudán del Sur (2011). Son supuestos que comparten unas características que contribuyen a delimitar el concepto de secesión: que se ha producido una segregación efectiva de una parte del territorio y de la población de un Estado preexistente para acceder a la estatalidad, y que este proceso se ha realizado al margen de la descolonización y –al menos en una fase inicial del mismo– sin el consentimiento del “Estado matriz” (*parent State*).

En torno a estos elementos definitorios se plantean algunas cuestiones problemáticas. Así, en primer lugar, debemos aclarar que la secesión es un *fenómeno de naturaleza compleja y casuística variada*. Comienza en el ámbito interno de los Estados en la forma de reivindicaciones nacionalistas en sociedades heterogéneas. La diferenciación objetiva –por la cultura, lengua, religión, raza, economía, etc.– de los grupos que habitan en estas sociedades no siempre conduce a una movilización colectiva, sino que se expresa en una convivencia social más o menos conflictiva según se van superando discriminaciones, desigualdades, etc., en el caso de que las haya. Solo en algunos casos la existencia de tensiones entre los grupos que conforman estas sociedades culmina en enfrentamientos políticos e incluso en conflictos armados internos, tendentes en la mayoría de los casos, no a la secesión de una parte del territorio, sino al dominio de un grupo sobre otros, como sucedió, por ejemplo, en Ruanda en 1994 entre hutus y tutsis. En otros casos, sin embargo, de forma pacífica, o con desórdenes públicos, desobediencia de autoridades locales o incluso rebelión armada, se suele recurrir a la figura de la declaración unilateral de independencia, caracterizada simplemente por la falta de consenso con los representantes del Estado. En este momento crítico es cuando puede trascender la repercusión del proceso secesionista al ámbito internacional, pues suele ocurrir o bien que un Estado les apoye –política, económica o militarmente– en los casos en los que esa población minoritaria del Estado comparte características con la propia de un Estado vecino (por ejemplo, Turquía en 1974 para ayudar a los turcochipriotas) o bien que se inicie un reconocimiento progresivo de la entidad secesionista (como en el caso de Eslovenia y Croacia reconocidas prematuramente, en diciembre de 1991, por Alemania). La culminación de este proceso se produce cuando el Estado matriz reconoce finalmente la pérdida de esa parte de su territorio soberano y acepta su subjetividad internacional. Es lo que se denomina “éxito final”, que descorcha la botella sellada por el Estado menguante para que sus países vecinos, especialmente los socios y aliados, puedan entablar relaciones diplomáticas y comerciales normales con el nuevo Estado.

Distinguimos, en segundo lugar, entre *secesión y separación*, puesto que esta segunda forma de creación de Estados se caracteriza por el consentimiento entre el Estado matriz y el “separado” o entre todos los que sustituyen al preexistente, en el caso de que éste desaparezca. En el primer supuesto valdría el ejemplo del Tratado de Belavezha de 8 de diciembre de 1991 por el que se separan de Rusia (continuadora de la URSS) los nuevos Estados de Ucrania, Moldavia, Georgia, Armenia, etc., y para el segundo es paradigmático el acuerdo para la disolución de la antigua Checoslovaquia y la creación de las Repúblicas Checa y Eslovaca a finales de 1992. No obstante, es preciso analizar en cada caso esa falta de consentimiento que caracteriza la secesión como forma de creación de Estados. En algunos supuestos la objeción del Estado matriz es solo inicial, de tal modo que, transcurrido un tiempo, se impone una suerte de pragmatismo (Mongolia, independiente desde 1924, es reconocida plenamente por China en 1951). En otros casos, la aceptación de la celebración de referéndums de autodeterminación es prácticamente impuesto en los acuerdos de paz tutelados internacionalmente que dan por finalizados los conflictos armados secesionistas (Acuerdos de Londres de 1991 para Eritrea o Acuerdo de Navaisha de 2005 para Sudán del Sur)². En ambos casos hay una falta de consentimiento inicial, evidenciado en la mayor de los supuestos con conflictos armados, y una aceptación de la segregación posterior a tales guerras y previo a las consultas a la población o posterior a las guerras o desórdenes internos e incluso a la declaración de independencia. Por ello, lo relevante para distinguir entre separación y secesión es que en alguna fase del proceso haya habido una falta de consentimiento del Estado matriz.

En tercer lugar, en relación con la finalidad de la segregación territorial y poblacional, es característico de la secesión que la entidad rebelde pretenda *convertirse en un nuevo Estado*³. Sin embargo, también hay procesos secesionistas que conducen finalmente, o incluso ya estaban en su intención inicial, a la integración en otros Estados vecinos. Es el caso del proceso de segregación de Crimea respecto de Ucrania y su inmediata integración en Rusia, puesto que en la declaración de independencia de 11 de marzo de 2014 se afirma primero que la República de Crimea es “un Estado independiente y soberano” y seguidamente que tras la oportuna consulta ofrecerá a la Federación de Rusia integrarse en ella mediante un tratado internacional⁴. Estas situaciones responden al fenómeno –tan característico en la Europa de la etapa posterior a la unificación italiana y del período de entreguerras– conocido como “irredentismo”, aunque en sentido inverso, esto es, desde el territorio con población semejante por razones históricas, étnicas, religiosas, etc. hacia el “Estado afín” (*skin State*), generalmente alentado o incluso apoyado

decisivamente por éste. En estos supuestos también hay un proceso secesionista, puesto que se produce una segregación del territorio desde el interior del Estado y sin su consentimiento, y por tanto con la misma violación de su integridad territorial, pero sin que se materialice definitivamente en un acceso a la estatalidad.

Por lo expuesto en estas observaciones, coincidimos en buena parte con las definiciones aportadas por la doctrina, especialmente con los autores que añaden expresamente la conducta ilícita en que consiste la secesión. Así, para CRAWFORD, “may be defined as the creation of a State by the use or threat of force without the consent of the former sovereign”⁵). Sin duda, la ausencia de consentimiento del Estado matriz implica una violación de la integridad territorial del Estado, protegida amplia y sustancialmente en el ordenamiento jurídico internacional, desde el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas hasta la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de 1970, especialmente si conlleva otras violaciones graves cometidas por terceros Estados como la de no usar la fuerza o la de no intervención en los asuntos internos; por eso es ciertamente adecuada la definición propuesta. Sin embargo, no nos parecen acertadas algunas definiciones propuestas por la doctrina o la jurisprudencia, como la que se recoge en el dictamen del Tribunal Supremo de Canadá de 20 de agosto de 1998 sobre la cuestión del referéndum de independencia de Quebec,

“secession is the effort of a group or section of a state to withdraw itself from the political and authority of that state, with a view to achieving statehood for a new territorial unit the international plane”.

En esta definición no se hace referencia al consentimiento del Estado matriz y se condiciona al objetivo final de acceder a la estatalidad. Acerca de la primera condición, resulta obvio, pues si no habría “separación” y no se incurriría en ilicitud ni interna ni internacional. En cuanto al segundo elemento, ya hemos advertido de las intenciones irredentistas de algunos movimientos secesionistas, y si observamos alguno de los ejemplos actuales de procesos secesionistas en curso, en lo que solemos denominar “entidades *de facto*”, podemos comprobar que hay evidencias de algún tipo de integración en su Estados afines. Así sucede respecto de Nagorno-Karabaj, segregada de hecho de Azerbaiyán en 1991 y con unos lazos tan estrechos con la vecina Armenia que hasta la Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) ha afirmado que en apariencia son prácticamente el mismo Estado⁶).

Hay que señalar, asimismo, que no todos los procesos secesionistas son exitosos. Por el contrario, junto a los casos citados anteriormente hay otros que no consiguieron culminar el proceso secesionista pues sus impulsores fueron derrotados en los conflictos armados desencadenados contra su Estado matriz, como Katanga (en Congo, 1960-1863), Biafra (en Nigeria, 1967-1970), el Sultanato de Aceh (1976-2005), Tamil Ealan (en Sri Lanka, 1990-2009), Bougainville (en Salomón, 1990-1997), la República Serbia de Krajina (en Croacia, 1991-1995), la República Sprska (en Bosnia-Herzegovina, 1992-1995), la República Chechena de Ichkeria y el Emirato del Cáucaso (en Rusia, 1992-2000), Anjouán (en Comoros, 1997-2008), Azawad (en Mali, 2012-2013), la República de la Nación Mora (en Filipinas, 2013) o el denominado Estado Islámico de Iraq y Levante (ISIS, *Islamic State of the Iraq and the Levant*, en Iraq 2014-2017 y en Siria 2006-2019).

Junto a las secesiones completas y aceptadas internacionalmente, señaladas en primer lugar, y estas secesiones frustradas, hay otros supuestos tipificables como las completadas y sin embargo rechazadas (República Turca del Norte de Chipre, desde 1974, Transnistria, en Moldavia, desde 1990, Nagorno-Karabaj, en Azerbaiyán, desde 1991, o Abjasia y Osetia del Sur, en Georgia, desde 1992) o simplemente ignoradas (Somaliland, desde 1991), que hemos denominado “entidades *de facto*”. También hay, por último, algún caso singular de secesión no concluida, como el territorio serbio de Kosovo, que pese al reconocimiento de un centenar de Estados y algunas opiniones doctrinales⁷), carece de todos los elementos prescritos en la Convención de Montevideo de 1933 sobre los Derechos y Deberes de los Estados, puesto que si bien cuenta con un territorio y una población, carece sin embargo de una organización política que los administre efectivamente con exclusividad de otros sujetos internacionales⁸). Esto es así puesto que desde 1999, y con fundamento en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999, quien ejerce la representación internacional de Kosovo es el Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas, asistido por la Misión de Naciones Unidas para Kosovo (MINUK), con potestad sobre las instituciones autónomas provisionales creadas por las Naciones Unidas.

II. EL DERECHO DE LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y LA SECESIÓN

Con la intención de responder a las preguntas que nos planteamos al inicio, podemos distinguir tres clases de

pueblos relevantes para el Derecho internacional, que lo son no solo por tener cada una de ellas unas características propias sino también por disponer de un régimen jurídico diferenciado. Se trata de los pueblos bajo dominación colonial, las minorías nacionales y las poblaciones indígenas, con estas u otras denominaciones, como colonias o territorios no autónomos, minorías étnicas o religiosas o lingüísticas y pueblos indígenas o autóctonos, entre otras.

En primer lugar, se encuentran los *pueblos sometidos a dominación colonial*. Conforme a la Resolución de la Asamblea General 1541 (XV), 15 de diciembre de 1960, sus elementos característicos son los siguientes: “Un territorio que esté separado geográficamente del país que lo administra”, y en relación con este Estado metropolitano, que sea “distinto de éste en sus aspectos étnicos o culturales” (Principio IV); y otros elementos de carácter administrativo, jurídico, económico o histórico que demuestren que “en las relaciones entre el Estado metropolitano y el territorio (...) éste se encuentra colocado arbitrariamente en una situación o en un estado de subordinación” (Principio V). En esta misma resolución se prevén a continuación los modos de ejercer la autodeterminación (Principio VI): independencia (Principio VIII), Estado libre asociado (Principio VII) e integración en el Estado metropolitano (Principio IX). Los territorios a descolonizar son los incluidos en la lista al efecto de la Asamblea General de las Naciones Unidas a propuesta del Comité Especial de Descolonización, en la actualidad diecisiete: Sáhara Occidental (Marruecos), Nueva Caledonia (Francia) Tokelau (Nueva Zelanda), Gibraltar, Malvinas, Islas Vírgenes Británicas, Montserrat, Anguila, Bermudas, Caimán, Turcas y Caicos, Santa Elena y Pitcairn (Reino Unido), Islas Vírgenes norteamericanas, Samoa americana y Guam (Estados Unidos)⁹.

En segundo lugar, están las *minorías nacionales*, con esta u otra denominación según el rasgo diferenciador (lengua, religión, etnia, etc.). Sus características son, de conformidad con la Recomendación 1201, de 1 de febrero de 2003, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa: tener la residencia en el territorio de un Estado y ser ciudadanos del mismo; mantener vínculos firmes y duraderos con ese Estado; mostrar características distintivas por razones étnicas, culturales, religiosas o lingüísticas; ser suficientemente representativos en un territorio de ese Estado, aun siendo minoría respecto de la población total de ese Estado; y estar concienciados en la preservación de su identidad común, incluyendo su cultura, sus tradiciones, su religión o su lengua¹⁰). Algunos de estos elementos han sido definidos en las legislaciones internas, como la relevancia minoritaria, el vínculo de nacionalidad o la duración de su estancia histórica en el Estado¹¹). En relación con la movilización identitaria, es una cuestión ciertamente controvertida pero ineludible, pues cualquier pueblo (colonia, minoría o indígena), para ser relevante para el Derecho internacional, requiere unas características objetivas diferenciadoras y además un elemento subjetivo consistente en la voluntad de cada componente del grupo de adscribirse al mismo (las minorías y los pueblos indígenas)¹² y de la mayoría de autodeterminarse en las formas señaladas (para las colonias) o de exigir la especial protección que les otorga el ordenamiento internacional, basado principalmente en el ejercicio de la diferenciación y en la no discriminación (nuevamente las minorías y los pueblos indígenas)¹³).

Y, por último, están las *poblaciones indígenas*. En este caso hay una definición más precisa pues han sido caracterizadas por el Relator Especial MARTÍNEZ COBO en el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Asamblea General de la ONU, con los siguientes elementos: comunidades con continuidad histórica con las sociedades anteriores a la colonización, situación socioeconómica y política no dominante, vinculación con su territorio ancestral, autoidentificación de sus integrantes con la comunidad indígena y voluntad de defensa de su identidad étnica, social y cultural¹⁴).

1. LA CONSTRUCCIÓN DEL RÉGIMEN DE LIBRE DETERMINACIÓN PARA LOS SUPUESTOS DE PUEBLOS BAJO DOMINACIÓN COLONIAL

El régimen jurídico de libre determinación de los pueblos en sentido estricto, esto es, con la posibilidad de autodeterminación externa que pueda conducir a la estatalidad, solo ha estado previsto expresa y completamente para los sometidos a dominación colonial y, por asimilación, a los ocupados por la fuerza.

A pesar de que la Sociedad de Naciones (1919-1945) estableció en el Pacto anexo al Tratado de Paz de Versalles de 1919 el sistema de mandatos, algo parecido a lo que después diseñaría su sucesora, la Organización de las Naciones Unidas, lo cierto es que, en rigor, no se trató realmente de un derecho otorgado a los pueblos coloniales, sino de una sanción política a los imperios derrotados en la Primera Guerra Mundial. Pero incluso esta segunda organización universal, si bien desarrolló una cierta labor inicial descolonizadora en lo que respecta a los denominados “territorios autónomos”, realmente consagra el derecho de libre determinación de los pueblos

coloniales a partir de 1960.

En cualquier caso, en la regulación contenida en la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945 solo se hace referencia a los territorios sometidos a dominación colonial y no a otro tipo de pueblos. El artículo 1.2 de la Carta dispone que

“Los Propósitos de las Naciones Unidas son: (...) 2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal...”

Aunque su tenor literal es genérico, y por tanto no precisa el supuesto de pueblo destinatario de esta proclamación, resulta evidente tanto del estudio de las actas de la Conferencia de San Francisco¹⁵), como del análisis sistemático de la propia Carta que se refiere exclusivamente al ámbito colonial. Esto fue así por deseo expreso de varias delegaciones en la Conferencia –entre otras, Colombia, Reino Unido y Francia– que manifestaron que la libre determinación no podía ser interpretada en el sentido de aplicarse ampliamente y por tanto más allá de ese contexto. En este sentido la delegación británica expuso que

“not believe that the principle of self-determination (is) intended to form a basis upon which provinces or other parts of independent states (can) claim a right to secession”¹⁶).

Efectivamente, la regulación contenida en los Capítulos XI a XIII de la Carta (artículos 73-91) se refiere a lo que denomina “territorios autónomos” y “territorios no autónomos”. Los primeros son los mandatos establecidos por la Sociedad de Naciones, en sus tres clases, los territorios coloniales de las potencias derrotadas en la Segunda Guerra Mundial y los “territorios voluntariamente colocados bajo este régimen por los Estados responsables de su administración” (art. 77.1.c). Todos los territorios sometidos a administración fiduciaria estaban bajo la dominación colonial o a la ocupación militar de los Estados Aliados. Del mismo modo, y en términos de interpretación auténtica, baste añadir que en la Resolución 1541 (XV) de la Asamblea General, de 15 de diciembre de 1960, de la que hablaremos más adelante, se dice en su Principio I que “los autores de la Carta de las Naciones Unidas tenían la intención de que el Capítulo XI se aplicara a los territorios considerados entonces de tipo colonial”. En cuanto a la segunda categoría, definida por exclusión de los autónomos, son, de hecho, la mayor parte de los territorios bajo dominación colonial. Si no fuera suficiente con las referencias expresas a “territorios metropolitanos” (art. 74) baste exponer que se mencionan siempre bajo la denominación de territorios administrados por los Miembros (art. 73), por lo que solo pueden tratarse de colonias, ya que es el único caso en el que existe un territorio separado del propio del Estado y puesto que no están sometidos a su soberanía sino a su jurisdicción¹⁷).

En cuanto a los desarrollos posteriores, podemos distinguir entre los documentos elaborados en el ámbito de los derechos humanos y los relativos a la libre determinación en concreto. Respecto de los primeros, en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, adoptada por la Resolución 217A (III) de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1948, no solo no se recoge la libre determinación –por la oposición occidental– sino que se hace referencia en su art. 2, párr. segundo¹⁸), exclusivamente a los territorios coloniales y a los Estados bajo régimen de protectorado u otro tipo de tutela extranjera (en aquel tiempo Marruecos, bajo protectorado español y francés hasta 1956, o la Alemania dividida y ocupada hasta 1949). No hay ninguna referencia a otras clases de pueblos.

Las dos décadas siguientes las dedicaría la Comisión de Derechos Humanos a la elaboración de importantes textos para la promoción y protección de los derechos y libertades fundamentales, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el de *Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (PIDESC), ambos de 1966. En estos debates solo se habla de territorios coloniales. El estudio de los debates confirma que para los países occidentales la Carta de San Francisco no había establecido un auténtico derecho de libre determinación sino que tan solo había proclamado un principio de naturaleza política y contenido impreciso¹⁹). No obstante, ya en los años cincuenta la URSS admitió que el derecho que se pretendía incluir en su artículo 1 se refería exclusivamente a los pueblos bajo dominación colonial²⁰). Restringido el derecho a este ámbito colonial, la pugna se desarrolló posteriormente entre ambos bloques en torno a la inclusión o no de los territorios no autónomos, siendo ésta la razón de que una docena de países occidentales –entre ellos potencias coloniales como Reino Unido y Francia– votaran en contra del texto finalmente adoptado en 1955²¹) para el artículo 1 común a ambos pactos

“1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas”.

Expuesta la intención de los negociadores de referirse solamente a las colonias²²), en cuanto al tenor literal de este precepto si bien en su párrafo primero se utiliza la expresión “todos los pueblos”, debe tenerse en cuenta que, sin embargo, en su párrafo tercero sólo se menciona a las dos categorías que establece la Carta de las Naciones Unidas para los pueblos sometidos a dominación colonial, esto es, “territorios no autónomos y territorios en fideicomiso”, para los que se “promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación”. Confirmando esta interpretación, la única disposición en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en el que se hace referencia a otros grupos es su artículo 27, según el cual

“en los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma”.

Este artículo circunscribe a las minorías –denominadas “étnicas, religiosas o lingüísticas”– al régimen de protección de sus derechos humanos, y en particular a el ejercicio de su diferenciación cultural religiosa o lingüística.

Entendemos, con la mayor parte de la doctrina²³), que el apartado primero se refiere a la autodeterminación interna que se reconoce a todos los pueblos o poblaciones de los Estados para elegir la forma de organizarse internamente sin posibilidad de injerencia de otros Estados. El apartado segundo se refiere a los pueblos ya descolonizados puesto que el principio de soberanía permanente de los recursos naturales es uno de los generales del régimen jurídico de la descolonización²⁴), y es también aplicable a las poblaciones indígenas²⁵) –asentadas en antiguas colonias– por ser uno de sus elementos característicos, como veremos, la vinculación con el territorio ancestral y el control de los recursos de éste, pero no al supuesto de las minorías, que no tienen elementos referidos a los recursos económicos. Es, asimismo, expresa la referencia exclusiva a los territorios bajo dominación colonial en el apartado tercero, al referirse a las dos categorías de la Carta de las Naciones Unidas.

Es ciertamente elocuente a este respecto el análisis que hace CASSESE²⁶) de las discusiones entre las delegaciones en la redacción del artículo 1 común a los Pactos, pues expone que Grecia, Arabia Saudí, Liberia, Siria, Líbano y Pakistán, entre otros, mantuvieron hasta el momento de la votación del proyecto que se limitaba a las situaciones coloniales, en coherencia con el acuerdo alcanzado en 1951 de reintroducir el término “pueblos”, retirado por los promotores del texto –Afganistán y Arabia Saudí– para que no hubiera confusión con las minorías, pero con la condición de que quedara claro su alcance limitado a las colonias. Hay que señalar, igualmente, que la India y Bangladesh hicieron una reserva al PIDESC relativa a ese artículo 1 consistente en restringirla a los pueblos bajo dominación colonial o por la fuerza, que Indonesia rechaza mediante reserva su aplicación contra la integridad territorial del Estado y que Tailandia declara que el término “autodeterminación” que figura en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto se interpretará como compatible con el expresado en la Declaración y el Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial Derechos Humanos el 25 de junio de 1993. Por ello, HANNUM concluye que

“it was said that the article was not concerned with minorities or the right to secession, and the terms peoples and nations were not intended cover such questions”²⁷).

En el mismo sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos en los asuntos en los que se ha referido a este artículo 1, pues en todos ellos solo ha reconocido el derecho a la autodeterminación interna, en lo que respecta al párrafo primero, y restringiendo los derechos de las minorías a la protección individual de los derechos humanos, conforme a lo previsto en su artículo 27. Entre otros, en los casos *Kitok c. Suecia* (1988), *Ominayak y Lubicon Lake Nand c. Canadá* (1990), *Apirana Mahuika y otros c. Nueva Zelanda* (1993) y *Diergaardt y otros c. Namibia* (1996). En este último asunto²⁸), los representantes de la comunidad Rehoboth Baster, descendientes de colonos indígenas Khoi y Afrikaans procedentes de El Cabo, con instituciones propias y autogobierno entre 1872 y 1990, alegaban

violación por el nuevo Estado de Namibia, entre otros, del derecho a la autodeterminación interna del artículo 1.1 al suprimir dichas autoridades locales tradicionales, de la propiedad de sus recursos naturales –al haberles expropiado los bienes comunales– del artículo 1.2, del artículo 25 –por convertirlos en minoría en los dos distritos en los que fueron integrados después de suprimir su comunidad tradicional– y del artículo 27, por impedir con esas actuaciones su desarrollo económico, social y cultural. En su apartado 10.3 el Comité considera que

“The authors have alleged that the termination of their self-government violates article 1 of the Covenant. The Committee recalls that while all peoples have the right of self-determination and the right freely to determine their political status, pursue their economic, social and cultural development and dispose of their natural wealth and resources, as stipulated in article 1 of the Covenant, the question whether the community to which the authors belong is a ‘people’ is not an issue for the Committee to address under the Optional Protocol to the Covenant. The Optional Protocol provides a procedure under which individuals can claim that their individual rights have been violated. These rights are set out in part III of the Covenant, articles 6 to 27, inclusive. As shown by the Committee's jurisprudence, there is no objection to a group of individuals, who claim to be commonly affected, to submit a communication about alleged breaches of these rights. Furthermore, the provisions of article 1 may be relevant in the interpretation of other rights protected by the Covenant, in particular articles 25, 26 and 27”.

También consta así en el Comentario General núm. 23 del Artículo 27, de 6 de abril de 1994(29), según el cual (cursiva añadida)

“2. En algunas de las comunicaciones sometidas a la consideración del Comité con arreglo al Protocolo Facultativo, se confunde el derecho amparado en virtud del artículo 27 con el derecho de los pueblos a la libre determinación, proclamado en el artículo 1 del Pacto. Además, en los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto, los deberes contraídos por los Estados Partes en virtud del artículo 27 se confunden a veces con sus deberes, que se enuncian en el párrafo 1 del artículo 2, de garantizar sin discriminación el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto, y también con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, conforme al artículo 26.

3.1. *El Pacto hace una diferenciación entre el derecho a la libre determinación y el derecho amparado en virtud del artículo 27.* En el primer caso, se trata de un derecho perteneciente a los pueblos, que se rige por disposiciones separadas del Pacto (parte I). *La libre determinación no es un derecho reconocido con arreglo al Protocolo Facultativo.* Por otra parte, el artículo 27 se relaciona con los derechos reconocidos a las personas en cuanto tales y, al igual que los artículos relacionados con los demás derechos personales reconocidos a todos, figura en la parte III del Pacto y está reconocido en virtud del Protocolo Facultativo.

3.2. *El disfrute de los derechos a los que se refiere el artículo 27 no menoscaba la soberanía y la integridad territorial de un Estado Parte...*”.

En los trabajos de otros órganos subsidiarios de las Naciones Unidas también encontramos pronunciamientos en contra de la vigencia de un derecho de secesión. El Comité contra la Tortura, en su Recomendación General XXI (48), de 8 de marzo de 1996, expone en su inicio que las minorías étnicas o religiosas con frecuencia alegan disfrutar de un supuesto derecho a la secesión basado en el derecho a la libre determinación, y aclara que

“The external aspect of self-determination implies that all peoples have the right to determine freely their political status and their place in the international community based upon the principle of equal rights and exemplified by the liberation of peoples from colonialism and by the prohibition to subject peoples to alien subjugation, domination and exploitation (...). The Committee emphasizes that, in accordance with the Declaration on Friendly Relations, none of the Committee's actions shall be construed as authorizing or encouraging any action which would dismember or impair, totally or in part, the territorial integrity or political unity of sovereign and independent States conducting themselves in compliance with the principle of equal rights and self-determination of peoples and possessing a Government representing the whole people belonging to the territory, without distinction as to race, creed or colour. In the view of the Committee, international law has not recognized a general right of peoples unilaterally to declare secession from a State”³⁰).

En el segundo ámbito señalado, el de los documentos dedicados específicamente a la libre determinación de los pueblos, son expresas las referencias exclusivas a los territorios coloniales en la *Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General*, de 14 de diciembre de 1960, pues aunque en su apartado segundo dice que “todos los pueblos

tienen el derecho de libre determinación”, en el quinto declara (cursiva añadida) que “*en los territorios en fideicomiso y no autónomos* y en todos los demás territorios que no han logrado aún su independencia deberán tomarse inmediatamente medidas para traspasar todos los poderes a los pueblos de esos territorios”, lo que se confirma con el título dado a esta resolución: “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”. Esta limitación al ámbito colonial se ratifica con un análisis somero a la Resolución 1541 (XV), del día siguiente, que con el título “Principios que deben servir de guía a los Estados miembros para determinar si existe o no la obligación de transmitir la información que se pide en el inciso e, del artículo 73 de la Carta”, se dedica principalmente a los criterios para determinar la existencia de un hecho colonial y a las formas de autodeterminación, descritos anteriormente.

En la *Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General*, de 24 de octubre de 1970, titulada “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”, en el apartado relativo a la libre determinación de los pueblos, se proclama como deber de todos los Estados y su incumplimiento como una violación de los derechos fundamentales de los pueblos sometidos a dominación colonial y se reiteran las tres formas de autodeterminación declaradas en la Resolución 1541, añadiendo “la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo” y que “el territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra”. Y en lo que respecta a otros supuestos de pueblos, diferentes de los coloniales, añade un último párrafo (séptimo) en el que se declara que

“ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivos de raza, credo o color”.

Este párrafo constituye el primer y único texto del sistema de las Naciones Unidas en el que se vincula el derecho de libre determinación, aplicado de manera unánime hasta entonces a los pueblos sometidos a dominación colonial, con otro tipo de pueblos, cuestión problemática que analizaremos más adelante.

2. LA AUSENCIA DE AUTODETERMINACIÓN EXTERNA EN LA REGULACIÓN INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS MINORÍAS NACIONALES

Con anterioridad a esta labor de la Organización de las Naciones Unidas, su antecesora, la *Sociedad de Naciones*, dedicó una de sus líneas de actuación a las minorías nacionales. Ya desde un inicio, en los Catorce Puntos del Presidente Wilson, se considera como una cuestión de seguridad continental europea la situación de las minorías nacionales³¹) y en su discurso de 11 de febrero de 1918 en el Congreso de los Estados Unidos defiende que

“national aspirations must be respected; peoples may now be dominated and governed by their own consent. Self-determination is not a mere phrase, it is an imperative principle of action which statesmen will henceforth ignore at their peril”³²).

Efectivamente, aunque se satisficieron reivindicaciones históricas con la creación o reinstauración de Estados como Finlandia, Checoslovaquia, Polonia, Hungría, Yugoslavia, Estonia, Letonia o Lituania, basándose en el denominado “principio de las nacionalidades”³³) en el que se habían fundamentado antes de la Gran Guerra otros movimientos unificadores (Italia, 1848-1870) o independentistas (Grecia, 1821-1822), lo cierto es que las grandes víctimas de los tratados de paz fueron las minorías³⁴), porque ese principio no se aplicó –dada su naturaleza netamente política– en los territorios de los países vencedores³⁵). Si bien las ideas wilsonianas de realizar las “aspiraciones nacionales” en Europa tuvieron éxito en los casos citados –no en otros como Kurdistán, pese a las previsiones del Tratado de Sèvres de 1920–, no sucedió lo mismo con su propuesta de aunar en sus Estados-Nación a todas las minorías existentes. De hecho, los tratados de paz incrementaron el problema. Así sucedió con Hungría que tras el Tratado de Trianon de 1920 quedó reducida considerablemente, dejando a buena parte de los húngaros en los vecinos Checoslovaquia, Rumanía, Ucrania y Yugoslavia.

Aunque son muchas las actuaciones de la Sociedad de Naciones, basten como ejemplos la promoción por el Consejo del Convenio de Ginebra sobre la Alta Silesia de 15 de mayo de 1922, entre Alemania y Polonia, para

conformar un espacio económico entre la población alemana situada en ese territorio y el Estado alemán, y su propuesta de solución para el *Asunto de las islas Aaland*. Esta controversia sueco finlandesa es muy ilustrativa de la postura adoptada en ese período por la comunidad internacional. Las islas Aaland habían sido pobladas por suecos, pero en 1808 fueron conquistadas por Rusia y al anexionarse también Finlandia el año siguiente se incluyeron en el nuevo Gran Ducado de Finlandia, territorio autónomo de Rusia que obtuvo su independencia en 1917. En ese momento los habitantes de las Aaland, de origen y cultura sueca, reclaman el derecho de separarse del nuevo estado finlandés independiente y de unirse a Suecia. El Gobierno de Estocolmo envía en 1918 una fuerza militar, pero a los diez días abandona las islas y su lugar es ocupado también temporalmente por Alemania, también interesada en el control de las mismas. Finalmente, Finlandia vuelve a ocupar el territorio insular y en un intento de resolver pacíficamente la disputa, permite que representantes alandeses participen en la Conferencia de París de 1919. En 1921 la Sociedad de Naciones adopta una decisión al respecto en virtud de la cual propone que se mantenga la integridad territorial de Finlandia y se reconozca la lengua sueca como cooficial y única en la enseñanza, así como una amplia autonomía interna, que aprobará Helsinki en junio de 1922³⁶). Esta autonomía será sustancialmente ampliada en 1951, con plenos poderes en materia económica y en otros asuntos, y, lo que es más importante, la imposibilidad de modificación de este estatus sin el consentimiento del parlamento alandés. Los términos del Comité de Expertos sobre este asunto no pueden ser más elocuentes sobre la no existencia de un derecho internacional de libre determinación

“Although the principle of self-determination of peoples plays an important part in modern political thought, especially since the Great War, it must be pointed out that there is no mention in the Covenant of the League of Nations. The recognition of this principle in a certain number of international treaties cannot be considered as sufficient to put it upon the same footing as a positive rule of the Law of Nations (...). Positive International Law does not recognize the right of national groups, as such, to separate themselves from the State of which they form part by the simple expression of a wish (...) The grant or refusal of the right to a portion of its population of determining its own political fate by plebiscite or by some other method is, exclusively, an attribute of the sovereignty of every State”³⁷).

La práctica del Consejo de la Sociedad de Naciones, basada en este asunto y refrendada por la jurisprudencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional³⁸), consistió por tanto en mantener en toda su vigencia la integridad territorial del Estado en el que se encontraban las minorías nacionales y, a cambio de cesar en sus reivindicaciones tanto el grupo minoritario como el Estado afín, se les otorgaba la más amplia autonomía interna posible y un reconocimiento de su diferenciación cultural.

Su sucesora en el ámbito universal, la *Organización de las Naciones Unidas* varió sustancial e intencionadamente el tratamiento de las minorías nacionales, convencida de la comunidad internacional de que el sistema anterior no solo había resuelto, sino que había agravado, las tensiones nacionalistas. Por ello, se abandona desde un principio el reconocimiento de derechos colectivos de las minorías y progresivamente se van protegiendo los derechos de los individuos que las integran, renunciando a la anterior autonomía interna, que promovía la Sociedad de Naciones, y fomentando el respeto a su diferenciación y su no discriminación. De esta forma, si bien la etapa entre 1945 y 1970 se caracteriza por el inicio y la rápida consolidación del régimen de libre determinación de los pueblos coloniales, también se significa por establecer el mayor alejamiento de este régimen para las otras clases de pueblos. La mayor prueba de ello, y en general del desinterés de las Naciones Unidas en este sector, es que en los debates preparatorios de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre se decide no incluir la cuestión de las minorías, por la diversidad de posturas de los Estados, y se encarga a la Subcomisión de Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías que estudie el asunto. No obstante, sus trabajos estuvieron suspendidos entre 1951 y 1971 y realmente no trabaja específicamente en esta cuestión hasta que se crean los Grupos de Trabajo sobre las Minorías y sobre Poblaciones Indígenas en los ochenta y se designan a principios de este siglo sendos Relatores Especiales sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y para las Minorías.

Además de la protección de los derechos humanos contenida en el artículo 27 del PIDCP de 1966, expuesta anteriormente, en 1992 la Asamblea General aprueba mediante su Resolución 47/135, de 18 de diciembre de 1992, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas, y el 13 de septiembre de 2007, mediante la Resolución 61/295, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Ambos textos están basados en el artículo 27 del Pacto de Nueva York de 1966, en el primer caso en los términos expuestos de estricta protección de los derechos humanos, sin ninguna otra consideración y sin continuidad en la línea iniciada en la Resolución 2625 (XXV)

de 1970, sobre la que volveremos más adelante, y en el segundo, con una cierta aproximación, pero restringida a la autodeterminación en su dimensión interna. Esto es así porque en su artículo 3 dispone que “los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural” y en su artículo 4 que “los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como los medios para financiar sus funciones autónomas”, volviendo –pero solo para esta clase de pueblos– a la senda de la Sociedad de Naciones. Y ello a pesar de que en su negociación hubo una importante confrontación entre las delegaciones y por parte de los representantes de los pueblos indígenas, pues los planteamientos eran muy diferentes, yendo desde un reconocimiento pleno de la libre determinación, incluso externa, de carácter reparatorio hasta una simple asimilación al régimen de las minorías nacionales³⁹).

El trato dado a las minorías nacionales y a los pueblos indígenas en los sistemas regionales es el mismo que el establecido en el universal. Así, en primer lugar, en el ámbito europeo, el Acta Final de Helsinki de 1975 de la *Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa* primeramente expone en su Principio VII que

“los Estados participantes en cuyo territorio existan minorías nacionales respetarán el derecho de los individuos pertenecientes a tales minorías a la igualdad ante la ley, les proporcionarán la plena oportunidad para el goce real de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, de esta manera, protegerán los legítimos intereses de aquéllos en esta esfera”.

Y seguidamente, en el Principio VIII que

“los Estados participantes respetarán la igualdad de derechos de los pueblos, y su derecho a la libre determinación, obrando en todo momento de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y con las normas pertinentes del derecho internacional, incluyendo las que se refieren a la integridad territorial de los Estados. En virtud del principio de la igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos, todos los pueblos tienen siempre el derecho, con plena libertad, a determinar cuando y como lo deseen, su condición política interna y externa, sin injerencia exterior, y a proseguir, como estimen oportuno, su desarrollo político, económico, social y cultural”.

Con una plena expresión del auténtico objetivo del Derecho internacional en materia de minorías la Carta de París para una Nueva Europa de 1990 declara que

“la identidad étnica, cultural, lingüística y religiosa de las minorías nacionales será protegida y que las personas pertenecientes a minorías nacionales tienen el derecho de expresar, preservar y desarrollar libremente esa identidad sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley”⁴⁰).

En el mismo sentido se completa esta postura en las Recomendaciones de Lund, de 1 de septiembre de 1999, y en el régimen jurídico específico diseñado por el *Consejo de Europa*, en la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias de 5 de noviembre de 1992, la Recomendación 1201 de 1 de febrero de 1993 de la Asamblea Parlamentaria sobre el Protocolo adicional al Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales relativo a las minorías nacionales, la Declaración de Viena de Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Miembros del Consejo de Europa, de 9 de octubre de 1993, y el Convenio-Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1 de febrero de 1995. Como se señala en el artículo 21 de este último convenio

“ninguna de las disposiciones del presente Convenio-Marco se interpretará en el sentido de que incluye el derecho a ejercer cualquier actividad o realizar cualquier acto contrario a los principios fundamentales del Derecho internacional y, en particular, de la igualdad soberana, integridad territorial e independencia política de los Estados”.

En segundo lugar, en la *Organización de Estados Americanos* no hay referencias específicas a las minorías nacionales, pero sí a los pueblos indígenas. Aunque la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han basado en la protección genérica establecida en la Convención de San José de Costa Rica sobre Derechos Humanos de 1969 para conocer y proteger sus derechos, en 1990 se creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas y el 24 de junio de 2016 se aprobó la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos

Indígenas41). Como en la declaración de Naciones Unidas, primero afirma su derecho a la libre determinación (artículo III) y reconoce un derecho a la autonomía interna (artículo XXI) y sin embargo precisa (artículo IV) que

“nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de la Organización de los Estados Americanos y a la Carta de las Naciones Unidas, ni se entenderá en el sentido de que autoriza o alienta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes”42).

En cuanto al sistema regional africano, en la Carta de Banjul sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1982, auspiciada por la Organización para la Unidad Africana (actualmente, *Unión Africana*) en sus artículos 19 y 20 se prescribe que todos los pueblos tienen derecho a la existencia, a su libre determinación y que deben suprimirse todas las formas de colonización, pero respecto de sus minorías o indígenas tampoco reconoce la autodeterminación externa. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en la Comunicación n.º 266/03, *Kevin Mgwanga y otros c. Camerún*, defiende que

“the Commission is aware that post colonial Africa has witnessed numerous cases of domination of one group of people over others, either on the basis of race, religion, or ethnicity, without such domination constituting colonialism in the classical sense” (párr. 181).

Pero considera que esta dominación no fundamenta un derecho de secesión, aunque sí una autodeterminación interna si se produce una violación grave y masiva de los derechos humanos.

III. LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA SECESIÓN: CONSTRUCCIÓN EMERGENTE DE UNA DOCTRINA DE LA SECESIÓN-REMEDIIO

Afirmaciones como ésta realizada por la Comisión Africana en 2003 de que el derecho de libre determinación no puede ejercitarse salvo en caso de violación masiva de los derechos humanos, no responden a una doctrina surgida espontáneamente en ese continente o en sus instituciones regionales, sino que vienen extendiéndose lentamente desde la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1970, inicialmente solo en un plano doctrinal como respuesta a algunos procesos separatistas de aquellos años, como el intento de secesión de Biafra en Nigeria (1967-1970)43), la independencia de Bangladesh de Pakistán (1971)44) o el triunfo electoral de los partidos independentistas de Quebec en Canadá (1976)45), y especialmente desde dos hitos judiciales, el dictamen del Tribunal Supremo de Canadá de 20 de agosto de 1998 sobre la cuestión del referéndum de independencia de Quebec46) y el de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de 22 de julio de 2010 sobre la conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo efectuada el 17 de febrero de 2008 por sus instituciones autónomas47).

Suele tomarse como punto de partida de esta doctrina emergente el año 1970, tanto por la Resolución 2625 (XXV) como por los dos procesos secesionistas citados, uno frustrado y otro con éxito final completo, pues como afirma MARTÍNEZ JIMÉNEZ48), partidario de la existencia de la “secesión-remedio”,

“el caso de Bangladesh y la autodeterminación tras graves violaciones de derechos humanos a través de una declaración de independencia, guarda un precedente determinante con lo que hoy está convirtiéndose en una norma internacional mutadora de la autodeterminación, la conocida como doctrina de la secesión-remedio”.

Y suele considerarse el punto de inflexión el dictamen de 1999 del alto tribunal canadiense porque llega a sostener que

“in summary, the international law right to self-determination only generates, at best, a right to external self-determination in situations of former colonies; where a people is oppressed, as for example under foreign military occupation; or where a definable group is denied meaningful access to government to pursue their political, economic, social and cultural development”49).

De este modo distingue, y reconoce, tres supuestos en los que opina que el Derecho internacional permite el ejercicio de la libre determinación: pueblos sometidos a dominación colonial, pueblos sometidos por la fuerza y

aquellos a los que se les niega el acceso al gobierno por razones discriminatorias, o, como dice en otros apartados de su dictamen, que son oprimidos por los Estados en los que están integrados. En su consideración solo estas circunstancias extraordinarias y excepcionales justifican la extensión de este derecho a supuestos no coloniales. Como veremos más adelante, una parte de los gobiernos, determinados jueces de tribunales internacionales y algún tribunal nacional ha reproducido esta afirmación canadiense sin comprobar, en nuestra opinión, su autenticidad y vigencia. Así, el Tribunal Constitucional español, en su Sentencia de 17 de octubre de 2017, después de una acertada explicación de la importancia del principio de integridad territorial, del alcance del artículo 1 del PIDCP y del ámbito natural de la libre determinación en el contexto colonial, afirma –sin ningún fundamento expreso en norma internacional alguna– que (cursiva añadida)

“el defendido derecho de separación solo cabe en supuestos de dominación colonial, pueblos anexionados por conquista, dominación extranjera u ocupación y *pueblos oprimidos por violación masiva y flagrante de sus derechos*”50).

Sucede lo mismo con algunos jueces de la CEDH cuando han conocido asuntos relacionados con la secesión de las entidades *de facto* caucásicas. Así, en el asunto *Chiragov y otros c. Armenia*, con sentencia de 16 de junio de 2015, aunque la mayoría del tribunal no se pronuncia sobre el acto secesionista protagonizado por la República de Nagorno-Karabaj respecto de Azerbaiyán, la magistrada GYULUMYAN, jueza *ad hoc* de Armenia, en su opinión disidente, afirma que los desarrollos recientes en materia de libre determinación de los pueblos confirman cada vez más la existencia de un derecho a la “secesión-remedio” (para. 17) consistente en que una comunidad se separe de un Estado cuando son víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y de la represión, basándose para ello; 1º) en las opiniones de algunos autores, como TOMUSCHAT, CASSESE51), FRANK y CRAWFORD52) (para. 18 y 24); 2º) en la Resolución 2625 (XXV), a la que considera con naturaleza consuetudinaria respecto a esta cuestión, como entiende que ha afirmado la CIJ en el dictamen sobre Kosovo (párr. 80) y autores como ARANGIO-RUIZ y BROWNLIE53) (para. 19); 3º) en otros textos internacionales, como de la Declaración de Viena sobre Derechos Humanos de 199354), que reproduce la resolución de la Asamblea General anterior (para. 21); 4º) las resoluciones de la Comisión Africana en los asuntos *Kevin Mgwanga Gunme y otros c. Camerún* (Comunicación n.º 266/03, de 2009) y *Congrès du peuple katangais c. Zaire* [Comunicación n.º 75/92, de 1995] (par. 23), así como algunas opiniones particulares de jueces de la CEDH; 5.º) el dictamen de la CIJ sobre Kosovo (párr. 134); y 6.ª) la práctica de los Estados, especialmente con Bangladesh, pues considera que “États avaient reconnu l’État du Bangladesh en raison des violences qui étaient dirigées contre la population locale”, así como el centenar de reconocimientos que ha tenido Kosovo (para. 26)55).

Aunque llega a concluir que la “secesión-remedio” está actualmente reconocida en los instrumentos internacionales, la sentencias y las resoluciones de instituciones y jurisdicciones internacionales, la práctica de los Estados y la doctrina internacionalista (para. 27), entendemos que la fundamentación alegada es ciertamente cuestionable y esta conclusión muy poco rigurosa. Por ser bastante coincidente con otras afirmaciones de autores, jueces o gobiernos, utilizaremos esta opinión para desbrozar y analizar, aunque sea someramente, el abanico de argumentos generalmente esgrimidos por quienes defienden la emergencia, cuando no la vigencia plena, de la denominada “secesión-remedio”.

En primer lugar, en relación con la *Resolución 2625 (XXV) de 1970*, el estudio de los debates acontecidos desde 1964 en la Sexta Comisión en relación con la elaboración y aprobación del párrafo séptimo de esta resolución56), solo nos permite conocer las posturas de algunos Estados sobre el alcance del derecho de libre determinación más allá de las situaciones coloniales, pero no una interpretación uniforme –a modo de *opinio iuris*– del texto adoptado finalmente. Efectivamente, las delegaciones de los EEUU y el Reino Unido pretendían restringir el principio de libre determinación de los pueblos fuera del ámbito colonial a su dimensión interna y, en caso de no convencer al resto de las delegaciones, reformularlo como un emergente principio democrático, de tal manera que el principio del respeto a la integridad territorial decayera ante la ausencia de respeto a la democracia liberal57). Respecto al primer planteamiento, inicial, numerosas delegaciones del Tercer Mundo –como India, Nigeria, Argelia, Ecuador o Birmania– se manifestaron en el sentido de negar que existiera una norma convencional o consuetudinaria que extendiera la libre determinación a situaciones no coloniales58). En relación con el segundo planteamiento, hubo división de opiniones, pues si bien Francia, Japón, Canadá, Australia, Países Bajos, Argentina y Venezuela, apoyaron la propuesta anglo-norteamericana, otras se opusieron firmemente, como India, Birmania, Siria, Bolivia, Ecuador, Guatemala, Kenia, República Centroafricana, Ghana, Argelia, Rumanía y Polonia, por considerarlo precisamente contradictorio con la autodeterminación interna59). Para conciliar ambas posiciones, Italia, Checoslovaquia y Líbano

propusieron los incisos relativos a la prevalencia de la integridad territorial de los Estados y al motivo discriminatorio. Como explican KOSKENNIEMI y CASSESE, esta enmienda se realizó con la intención de contentar a los países del bloque socialista y a los de los países en vías de desarrollo con una cláusula de participación en la que lo relevante no era su exclusivo acceso por la vía democrática⁶⁰), sino la ausencia de motivos discriminatorios, raciales o religiosos⁶¹). En consecuencia, una interpretación teleológica –analizando los trabajos preparatorios– del párrafo séptimo de la parte de esta resolución relativa a la libre determinación de los pueblos impide la consideración de lo previsto en él –conocido como “cláusula de salvaguardia”– como expresión de una convicción jurídica de los Estados negociadores en la existencia de una obligación consistente en reconocer el derecho de secesión de los pueblos discriminados por el Estado en el que están integrados.

En segundo lugar, los *textos internacionales* que han reproducido esta cláusula, como la Declaración de Viena de 1993 o la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, han tenido siempre una naturaleza no convencional y, por tanto, en el mejor de los casos, meramente recomendatoria y todos ellos hacen una referencia expresa al principio de integridad territorial de los Estados. Por otro lado, ninguno de ellos ha aportado ninguna concreción del alcance de dichas declaraciones en lo que se refiere al supuesto de pueblo, a los requisitos para su identificación, a las condiciones para el ejercicio de ese eventual derecho o a las obligaciones de los demás Estados, y ni siquiera han identificado los precedentes que resulten ejemplares.

En tercer lugar, en cuanto a *la jurisprudencia*, se obvia que en los casos citados de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos el reconocimiento del derecho a la libre determinación como remedio a la violación grave y masiva de los derechos humanos de las minorías no alcanza la secesión del territorio del Estado que la ha causado, sino que, por el contrario, se restringe a la autodeterminación interna. Así, en *Kevin Mgwangwa y otros c. Camerún* (Com. n.º 266/03, Resolución de 27 de mayo de 2009, concluye que

“199. Going by the Katanga decision, the right to self-determination cannot be exercised, in the absence of proof of massive violation of human rights under the Charter. The Respondent State holds the same view. The Commission states that the various forms of governance or self-determination such as federalism, local government, unitarism, confederacy, and self-government can be exercised only subject to conformity with state sovereignty and territorial integrity of a State party. It must take into account the popular will of the entire population, exercised through democratic means, such as by way of a referendum, or other means of creating national consensus. Such forms of governance cannot be imposed on a State Party or a people by the African Commission.

200. The African Commission finds that the people of Southern Cameroon cannot engage in secession, except within the terms expressed hereinabove, since secession is not recognised as a variant of the right to self-determination within the context of the African Charter”.

Respecto de las opiniones particulares de jueces de la CEDH, cita el asunto *Loizidou c. Turquía*, con sentencia de 18 de diciembre de 1996, y concretamente la opinión de los jueces WILDHABER y RYSSDAL, según la cual

“In recent years a consensus has seemed to emerge that peoples may also exercise a right to self-determination if their human rights are consistently and flagrantly violated or if they are without representation at all or are massively under-represented in an undemocratic and discriminatory way. If this description is correct, then the right to self-determination is a tool which may be used to re-establish international standards of human rights and democracy”.

Sin embargo, esta opinión no se plasmó en la sentencia porque no contaba con el “consenso” de la mayoría de los miembros de la Corte. En nuestra consideración no existe tal consenso en la *doctrina internacionalista*, pues, aunque se han citado ya internacionalistas que consideran que existe plenamente este derecho, la mayor parte de sus defensores consideran, sin embargo, que este supuesto derecho de “secesión-remedio” está en situación todavía de emergencia, pendiente de su consolidación como norma consuetudinaria. Partiendo del hecho indiscutible que no hay ningún reconocimiento convencional y tan solo textos recomendatorios o simplemente declarativos que reproducen literal y mecánicamente –sin aportar ninguna fundamentación o argumentación adicional– el citado párrafo séptimo de la Resolución 2625 (XXV), la controversia es sobre si hay en formación una norma consuetudinaria que habilite un derecho a la secesión como remedio.

Los autores que afirman su existencia tienen, sin embargo, fundamentaciones muy diversas, según se interprete estricta o ampliamente la “cláusula de salvaguardia de dicha resolución. Como ya expusimos en otro trabajo⁶²), podemos distinguir entre quienes apoyan una interpretación estricta de la cláusula de salvaguardia⁶³), de tal modo

que se activa cuando en los órganos políticos del Estado no está permitida la participación a todos los grupos por motivos raciales o religiosos y quienes extienden las causas a la etnia, la cultura, la lengua o en general cualquier razón discriminatoria (*criterio discriminatorio político*)⁶⁴); los que aplican la discriminación, con causas estrictas o ampliadas, no solo a la participación política sino a otros ámbitos como la educación, la función pública, el acceso a la justicia, los medios de comunicación, etc. (*criterio discriminatorio social*)⁶⁵); y los que la entienden cuando hay ausencia de democracia para toda la población, entendido al menos como Estado de Derecho con elecciones libre y periódicas (*criterio democrático*)⁶⁶). No obstante, la mayor parte de los defensores de la “secesión-remedio” la restringen a las situaciones de violación grave, masiva y sistemática de los derechos fundamentales (*criterio humanitario*)⁶⁷).

Por el contrario son también numerosos los internacionalistas que consideran o bien que la intención de esa previsión de la Resolución 2625 era meramente política; o que, siendo una solución de consenso para dar por terminados los trabajos en esta importante resolución, no reflejaba la convicción general, ni siquiera mayoritaria, de los Estados; o que, aun aceptando que suponía una actitud novedosa de expansión de la libre determinación, no tuvo la necesaria continuidad en las normas internacionales creadas posteriormente en el contexto del reconocimiento de los derechos de las minorías y de los pueblos indígenas, ni tampoco en las resoluciones de las Naciones Unidas o de los órganos supervisores, incluidos los tribunales internacionales, de esta organización universal y de las regionales. Así se han expresado, entre otros que citaremos más adelante, ROUSSEAU, GROS ESPIELL, GUILHAUDIS, CRITESCU, SEARA VÁZQUEZ, RUIZ FABRI, EASTWOOD, ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, CARRILLO SALCEDO, XANTHAKI, VIDMAR, LÓPEZ MARTÍN y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE⁶⁸), para el que

“El Derecho Internacional no sólo no reconoce ningún derecho de autodeterminación externa (a la independencia, a la estatalidad) a las poblaciones de entidades territoriales de Estados democráticos sino que el respeto de la integridad territorial de tales Estados continúa constituyendo el límite de dicho derecho”⁶⁹).

Son diversos los argumentos expuestos por la doctrina crítica al reconocimiento de una norma consuetudinaria sobre el derecho de secesión en situaciones de opresión. Aunque analizaremos a continuación si existe una costumbre internacional al respecto, conviene adelantar, como muy acertadamente ha expuesto SHAW que un cambio tan importante en el sistema de principios estructurales del Derecho internacional general, que tendría como principal consecuencia el cuestionamiento del principio de integridad territorial de los Estados, no puede introducirse por medio de una cláusula subordinada ambigua⁷⁰). Efectivamente, la extensión del derecho de libre determinación no puede basarse simplemente en una convicción de la protección de los derechos humanos de comunidades minoritarias en peligro que fundamente cualquier solución en la organización o desmembramiento del Estado con un gobierno opresor, sin asegurar el equilibrio con los demás principios estructurales del ordenamiento internacional. Como ya sucedió hace treinta años con la figura, efímera, de la intervención humanitaria, una alteración tan radical del equilibrio entre los principios que aseguran la coexistencia pacífica entre los Estados no puede ser el resultado de una mera construcción doctrinal, bienintencionada, incluso rigurosamente armada, sino hay una manifestación expresa del consentimiento de los Estados en la forma de tratados internacionales o de norma consuetudinaria perfectamente consolidada. Por eso, autores como GUTIÉRREZ ESPADA y BERMEJO GARCÍA, mantienen que

“el derecho de libre determinación de los pueblos nacionales no coloniales les da derecho a no ser excluidos del Gobierno del Estado ni ser perseguidos por su raza, credo o color, ni más ni menos; ni derecho a la independencia ni derecho a un régimen de autonomía tampoco, derecho, en fin, a ser tratado en pie e igualdad con el resto de la población del Estado”⁷¹).

En sexto lugar, y en relación con una eventual costumbre al efecto, se suele citar el *dictamen de Kosovo de la CIJ de 2010*, que analiza la legalidad de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo efectuada el 17 de febrero de 2008 por su Asamblea y su Gobierno. La cuestión de fondo fue en sí misma controvertida, pues buena parte de la doctrina coincide en apreciar que la Corte debió considerar que la preservación de la integridad territorial de Serbia, garantizada por el Derecho internacional general y expresada como primer y prioritario criterio en la Resolución 1244 (1999), de 10 de junio de 1999, del Consejo de Seguridad para la solución futura del conflicto kosovar, por encima de otras apreciaciones meramente formales, como la existencia de normas expresas sobre las declaraciones de independencia o ejercicios escapistas sobre si los emisores de esta declaración actuaban o no como órganos de la administración provisional⁷²). Más relevante para este estudio es comprobar el estado de la *opinio iuris* de los Estados en relación con una eventual costumbre que justifique la secesión. El análisis de las alegaciones realizadas por los Estados muestra que solo una tercera parte de los 43 Estados que participaron en el

procedimiento consultivo sostenían que hay un derecho de secesión en caso de violación grave de los derechos humanos y cuando no es posible otra forma de remediar esa situación (Reino Unido, Australia, Rusia, Alemania, Japón, Irlanda, Eslovenia, Países Bajos, Suiza, Albania, Estonia, Letonia, Finlandia, Eslovenia, República Checa, Polonia y Jordania). Así, para Polonia

“remedial right to secession is based on a premise that a state gravely violates international human rights and humanitarian law against peoples inhabiting its territory”⁷³).

En sentido contrario se expresan el resto de las delegaciones, por considerar que el derecho de libre determinación se ha formulado exclusivamente para los pueblos sometidos a dominación colonial o por la fuerza, y entendiéndose que para el resto de situaciones al margen del contexto colonial prevalece el respeto a la integridad territorial de los Estados y, en todo caso, la protección efectiva de los derechos humanos de las personas que integran los grupos minoritarios. Esta es la opinión del resto de las delegaciones, especialmente de Brasil, Argentina, Irán, Serbia, Chipre y China, y también de Estados Unidos, la Unión Europea y España.

El problema es que, como señalan VASHAKMADZE y LIPPOLD⁷⁴), aunque la CIJ no explica cuestiones tan esenciales como si Kosovo es un Estado, si su población tiene derecho a la libre determinación o si existe la “secesión-remedio”, y por tanto no puede deducirse que resuelve afirmativamente estas cuestiones, lo cierto es que ha alentado numerosas opiniones favorables⁷⁵), en nuestra consideración, como apuntan estos y otros autores⁷⁶), de forma absolutamente injustificada. Pero, como advierte ROBEN⁷⁷), la Corte solo refiere las opiniones de las delegaciones, sin obtener ninguna conclusión al respecto, sin optar entre ambos planteamientos y sin construir una doctrina propia.

Por último, en cuanto a la *práctica de los Estados*, en nuestra opinión el análisis de la práctica posterior a 1970 prueba que no hay una práctica general e inequívoca. En efecto, el caso más paradigmático para la doctrina, Bangladesh, confirma la existencia de actos discriminatorios evidentes por parte del Estado matriz, Pakistán, pero no muestra que la actuación de las Naciones Unidas y de los Estados estuviera fundamentada en la violación masiva de los derechos humanos sino en otras razones, esencialmente políticas, como el apoyo de la India y muy especialmente el posterior reconocimiento de Pakistán. Las siguientes secesiones exitosas se produjeron en 1990 con la independencia de las repúblicas exsoviéticas de Lituania, Estonia y Letonia e inmediatamente, en 1991-1992, con las ex yugoslavas de Croacia, Eslovenia, Macedonia y Bosnia-Herzegovina, en las que ninguno de los actores implicados alegó ningún motivo discriminatorio ni humanitario. Por el contrario, en el escenario balcánico, entidades menores que representaban a los serbios de Croacia y de Bosnia-Herzegovina han visto frustradas sus pretensiones secesionistas pese a encontrarse, en el primer caso, en un notorio peligro de grave discriminación, que una vez suprimida la República de Krajina se evidenció con la ocupación del Gobierno de Zagreb. También en el escenario exsoviético se ha negado la secesión-remedio alegada por las minorías agrupadas en torno a las entidades creadas en Transnistria (Moldavia), Nagorno Karabaj (Azerbaiján), Abjasia y Osetia del Sur (Georgia) para preservar su identidad y protegerse de las acciones discriminatorias que alegaban estaban realizando los nuevos Estados surgidos por la separación de Rusia. El componente esencialmente político de la respuesta internacional a los procesos secesionistas está especialmente patente en los ejemplos de Crimea y Kosovo. Los argumentos humanitarios esgrimidos por la OTAN para intervenir y mantener una segregación *de facto* de este territorio ha sido utilizada por Rusia en su provecho en Crimea, incluso con referencias expresas.

Los casos de Eritrea y de la República Turca del Norte de Chipre comparten que no hay una violación grave y masiva de los derechos humanos con ánimo discriminatorio por parte de Etiopía y la República de Chipre contra las minorías que representan, sino un incumplimiento de acuerdos constitucionales cuasi confederales promovidos internacionalmente, en el primer caso por las Naciones Unidas y en el segundo por la antigua potencia colonial, Reino Unido. La aceptación de la independencia de Eritrea responde más a una solución natural de un largo conflicto armado que al presupuesto planteado en la Resolución 2625 (XXV). Por el contrario, en el caso turcochipriota ningún argumento ha servido para admitir la partición de la isla, seguramente por ser consecuencia de la intervención armada de otro Estado, Turquía, como sucede con las secesiones caucásicas, auspiciadas por Armenia y Rusia.

No obstante, la mayor evidencia de que no está vigente un derecho de “secesión-remedio” es, en nuestra consideración, la falta de respuesta internacional a la pretensión del movimiento tamil en Sri Lanka, pues esta minoría está sometida a una acción discriminatoria sistemática, por la que se impide su participación política, reservada a la mayoría cingalesa. Esta restricción supone incurrir directa y expresamente en la previsión literal de la “cláusula de

salvaguardia” de la Resolución 2625 (XXV), sin tener que recurrir a otras discriminaciones, como la lingüística y la religiosa.

La principal prueba de que no hay una institución generada por costumbre internacional es que en todos los procesos secesionistas del siglo XX ha sido determinante para la aceptación de la comunidad internacional la previa conformidad, realmente voluntaria o impuesta de alguna forma por los hechos, del Estado matriz, como han puesto de manifiesto, CRAWFORD, LÓPEZ MARTÍN y VAN DEN DRIEST⁷⁸). Sin embargo, como advierte éste

“in deciding whether or not to grant recognition, States take the parent State’s treatment of the independence-seeking entity into account. It should be emphasized, however, that this is not to say that recognition may actually create an entitlement to remedial secession, but rather that it may determine the success of an attempt at unilateral secession”⁷⁹).

No puede concluirse, por tanto, que se haya generado una norma consuetudinaria, en primer lugar, porque no hay una *opinio iuris* general, ni en la forma de declaraciones de los Gobiernos o de su práctica legal o constitucional (más allá de las constituciones de St. Kitts y Nevis de 1983 y Etiopía 1994) o de la jurisprudencia nacional (más allá de algunos incisos sin fundamentación positiva y siempre irrelevantes para los casos juzgados, como en el Tribunal Constitucional español) o internacional (con tan solo algún pronunciamiento aislado en opiniones particulares). Y en segundo lugar, porque la práctica no es uniforme ni concluyente, ya que, como señala OETER

“State practice has never shown any tendency to embrace seriously such a justification of secession – too many states in our globe (in particular large parts of the Third World) feel threatened by secessionist movements and perceive it as dangerous to open the Pandora’s box of decomposition of statehood by justifying secession, be it even under very limited circumstances (as in the doctrine of ‘remedial secession’)”⁸⁰).

Coincidimos, por tanto, con VAN DEN DRIEST⁸¹) en que, teniendo en cuenta el análisis de la práctica, se debe concluir que esta propuesta de autodeterminación externa por injusticias graves todavía no es un auténtico derecho internacional.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El régimen jurídico de libre determinación de los pueblos ha sido diseñado, a partir de las exiguas previsiones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945 y principalmente desde la Resolución 1514 (XV) de 1960 de la Asamblea General, exclusivamente para los pueblos sometidos a dominación colonial. A pesar de que la Resolución 2625 (XXV) de 1970 introduce un impreciso párrafo en el que se extiende a otras clases de pueblos en determinadas condiciones discriminatorias, en ningún tratado internacional consta regulado un derecho de secesión de los pueblos –ya sean minorías de cualquier tipo o pueblos indígenas– integrados en Estados, y por tanto al margen de las situaciones coloniales, pues, como ha expuesto ROBEN, “the operationalization of the right to self-determination is asymmetrical. Well developed in the colonial context, much less well developed in other contexts”⁸²).

No obstante esta evidencia, una parte de la doctrina internacionalista, algunos jueces nacionales e internacionales y determinados Gobiernos en situaciones concretas han defendido la vigencia –o la emergencia– de una “secesión-remedio” en situaciones de violaciones graves y masivas de los derechos humanos. Nada en la práctica estatal o institucional puede confirmar la gestación, y aun menos la consolidación, de una norma consuetudinaria al respecto. No hay ni una *opinio iuris* ni una práctica constante y uniforme. Las motivaciones de los Estados han sido de conveniencia política, como demuestra singularmente la posición diversa de Rusia respecto de Kosovo y de Crimea, o la de la India, respecto de Bangladesh y de Gorkhaland, o tantos otros casos, muy especialmente, la gran diferencia entre la aceptación de la comunidad internacional de las secesiones de Croacia y Bosnia-Herzegovina y su rechazo de las de Krajina y la República Sprska.

En cuanto a las opiniones doctrinales favorables, entendemos que se circunscriben a una concepción excesivamente asistemática de los derechos humanos, que no tiene en cuenta los otros principios estructurales que aseguran la coexistencia pacífica de los Estados. Construir un derecho a establecer un Estado, socavando el principio de integridad territorial, basado en la discriminación política, religiosa o lingüística de una minoría, resulta contrario al ordenamiento jurídico existente y a los principios que los fundamentan, y absolutamente desproporcionado incluso

para una necesaria consideración humanista del Derecho internacional. En cuanto al reconocimiento de una excepcionalidad con causa en la violación grave, masiva y reiterada de los derechos fundamentales, en la forma de limpieza étnica o genocidio, consideramos que solo debe hacerse en la forma requerida para las normas de *ius cogens*, con el consenso general de la comunidad internacional, con absoluta precisión de sus condiciones y requisitos. Entretanto, como manifestó la delegación de Chipre en el procedimiento consultivo sobre Kosovo,

“While the claim that there is a ‘right of secession of last resort’ has been supported by some writers and by a *contrario* reasoning [...], it is without support in State practice. It has not emerged as a rule of customary law. It is not found in any treaty. And it has no support from the practice of the UN”⁸³).

V. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- ABI-SAAB, G., “La souveraineté permanente sur les ressources naturelles”, en Bedjoai, M. (dir.), *Droit international : bilan et perspectives*, vol. 2, Pedone, París, 1991, pp. 639-661.
- ANAYA, J.S., *Los pueblos indígenas y el derecho internacional*, Trotta, Madrid, 2005.
- ANDERSON, G., “A Post-Millennial Inquiry into the United Nations Law of Self-Determination: A Right to Unilateral Non-Colonial Secession”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 49, 2016, pp. 1183-1254.
- ARANGIO-RUIZ, C., “The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations”, *Recueil de Cours*, 1972, vol. 137, núm. 3, pp. 418 y ss.
- ARANGIO-RUIZ, G., *La Declaración de las Naciones Unidas sobre Relaciones Amistosas y el Sistema de Fuentes de Derecho Internacional*, Alphen-on-the-Rhine, Sijthoff, 1979.
- ARP, B., “The ICJ Advisory Opinion on the Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo and the international protection of minorities”, *German Law Journal*, vol. 11, 2010, pp. 847-866.
- BERMEJO GARCÍA, R., *La vuelta de Crimea a la madre-patria. Algunas reflexiones a la luz del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- BOSSUYT, M.J., *Guide to the “travaux préparatoires” of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Martinus Nijhoff Publishers, La Haya, 1987.
- BROWNLIE, I., *Principios de Derecho Internacional Público*, Oxford University Press, 2008.
- BUCHANAN, A., *Secession: The Morality of Political Divorce from Fort Sumpter to Lithuania and Quebec*, Boulder: Westview Press, 1991.
- BUCHHEIT, L.C., *Secession*, Yale University Press, New Haven, 1978.
- BURRI, T., “The Kosovo opinion and secession: the sounds of silence and missing links”, *German Law Journal*, vol. 11, 2010, pp. 881-890.
- CAREY, T., “Self-Determination in the Post-Colonial Era: The Case of Québec”, *ASILS International Law Journal*, 1977, pp. 55 y ss.
- CARRILLO SALCEDO, J.A., “Sobre el pretendido derecho a decidir en Derecho internacional contemporáneo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 33, 2012, pp. 20-22.
- CASSESE, A., *Self-Determination of Peoples: A Legal Reappraisal*, University Press Cambridge, Nueva York, 1995.
- CASTELLINO, J., “Territorial Integrity and the Right to Self-Determination: An Examination of the Conceptual Tools”, *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 33, núm. 2, 2008, pp. 503-568.

- CASTELLINO, J., “International law and self-determination: peoples, indigenous peoples, and minorities”, en WALTER, CH., VON UNGERN-STERNBERG, A. y ABUSHOV, K. (eds.), *Self-determination and secession in international law*, Oxford University Press, 2014, pp. 27-44.
- CHRISTAKIS, Th., *Le droit à l'autodétermination en dehors des situations de décolonisation*, La Documentation Française, París, 1999.
- CHRISTAKIS, T., “The ICJ Advisory Opinion on Kosovo: Has International Law Something to Say About Secession?”, *Leiden Journal of International Law*, vol. 24, 2011, pp. 73–86.
- CRAWFORD, J., *The Creation of States in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006.
- DÍAZ BARRADO, C., “La protección de las minorías en el seno del Consejo de Europa”, *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, núm. 17, 1999, pp. 125-170.
- DUGARD J. y RAIC, D. (2006). “The role of recognition in the law and practice of secession”, en KOHEN, M.G. (ed.), *Secession. International law perspectives*, Cambridge University Press, 2006, pp. 94–137.
- FALK, R., “The Kosovo advisory opinion: conflict resolution and precedent”, *American Journal of International Law*, vol. 105, núm. 1, 2011, pp. 50-60.
- FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., “El derecho de autodeterminación: una lectura desde España”, *RECorDIP*, vol. 1, 2018.
- FRANCK, T.M., “Post-Modern Tribalism and the Right to Secession”, en BRÖLMANN, C. y otros (eds.), *Peoples and Minorities in International Law*, Nijhoff, Dordrech, 1993, pp. 3-27.
- GJIDARA, M., “Cadres juridiques été règles applicables aux problèmes européens de minorités”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 37, núm. 1, 1991, pp. 349-386.
- GUTIÉRREZ ESPADA, C. y BERMEJO GARCÍA, R., “El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho internacional”, en SOLOZÁBAL, J.J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Edit. Iglesias, Madrid, 2014, pp. 93-108.
- HANNUM, H., “Rethinking Self-Determination”, *Virginia Journal of International Law*, vol. 34, 1993, pp. 1-69.
- HERACLIDES, A., *The Self-Determination of Minorities in International Politics*, Routledge, Nueva York, 1991.
- HIGGINS, R., *Problems and Process: International Law and How We Use It*, Clarendon Press, Oxford, 1994.
- HUMPHREY, J.P., *Human Rights and the United Nations. A Great Adventure*, Transnational Pub, Nueva York, 1984.
- ISLAM, M.R., “Secession crisis in Papua New Guinea: the proclaimed Republic of Bougainville in international law”, *University of Hawaii Law Review*, vol. 13, 1991, pp. 453 y ss.
- KAMENU, O.S., “Secession and the Right of Self-Determination: An OAU Dilemma”, *Journal of Modern African Studies*, vol. 12, 1974, pp. 355 y ss.
- KOHEN, M.G., “La creación d'états en droit International contemporain”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol.6, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- KOOIJMANS, P.H., “Tolerance, Sovereignty and Self-Determination”, *Netherlands International Law Review*, vol. 43, 1996, pp. 211 y ss.
- KOSKENNIEMI, M., “National self-determination today: Problems of legal theory and practice”, *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 43, núm. 2, 1994, pp. 241-269.

- LARA MARTÍNEZ, M., *Naciones, Estados y nacionalismos en Europa desde 1915 a 1945*, 2005, pp. 18 y ss., recuperado en www.liceus.com (12 de febrero de 2020).
- LAUWERS, G. y SMIS, S., “New Dimensions of the Right to Self-Determination: A Study of the International Response to the Kosovo Crisis”, *Nationalism and Ethnic Politics*, vol. 6, núm. 2, 2000, pp. 43-70.
- LÓPEZ MARTÍN, A.G., “Creación de Estados en el Derecho internacional contemporáneo en casos de secesión: efectividad/legalidad”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 23, 2018, pp. 75-122.
- LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- MARIÑO MENÉNDEZ, F., “Naciones Unidas y el derecho de autodeterminación”, en Mariño Menéndez, F. (ed.), *Balance y perspectivas de las Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, Madrid: Universidad Carlos III, Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A., *El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- McCORQUODALE, R., “Self-determination: a human rights approach”, *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 43, 1994, núm. 4, pp. 857-885.
- MURSWIEK, D., “The issue of a right of secession reconsidered”, en Tomuschat, C. (ed.), *Modern law of self-determination*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1993, pp. 21–39.
- MUSGRAVE, T., *Self-Determination and National Minorities*, Oxford University Press, 2000.
- NANDA, V. P., “Self-Determination under International Law: Validity of Claims to Secede”, *Case Western Journal of International Law*, núm. 13, 1981, pp. 257 y ss.
- NAYAR, M.G.K., “Self-Determination Beyond the Colonial Context: Biafra in Retrospect”, *Texas International Law Journal*, vol. 10, 1975, pp. 321 y ss.
- OETER, S., “Secession, Territorial Integrity and the Role of the Security Council”, en HILPOLD, P. (ed.), *Kosovo and International Law: The ICJ Advisory Opinion of 22 July 2010*, Nijhoff Publishers, Leiden, 2012, pp. 109-138.
- ÖZDEN, M. y GOLAY, C., *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*, CETIM, Ginebra, 2010.
- PALMISANO, G., *Nazioni Unite e autodeterminazione interna*, Giuffrè, Milán, 1997.
- PAVKOVIC, A. y RADAN, P., *Creating New States. Theory and Practice of Secession*, Ashgate, Aldershot, 2007.
- PENTASSUGLIA, G., *Minorities in International Law. An Introductory Study*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2002.
- PEREA UNCETA, J.A., “Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, vol. XLIV, pp. 101-118.
- POMERANCE, M., *Self-Determination in Law and Practice: The New Doctrine of the United Nations*, La Haya, 1982.
- PONS RAFOLS, X., *Cataluña: Derecho a decidir y Derecho internacional*, Reus, Madrid, 2015.
- REDSLOB, R., “Le principe des nationalités”, en *Recueils des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haya, vol. 37, núm. 3, 1931, pp. 1-82.
- RIGO SUREDA, A., *The Evolution of the Right of Self-Determination*, Sijthoff, Leyden, 1973.

- ROBEN, V., "The ICJ Advisory Opinion on the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo: Rules or principles", *Goettingen Journal of International Law*, vol. 2, núm. 3, 2010, pp. 1063-1086.
- ROCH, F., (2002). "Réflexions sur l'évolution de la positivité du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes en dehors des situations de décolonisation", en *Revue québécoise de droit international*, vol. 15, núm.1, pp. 33-100.
- ROSENSTOCK, R., "The declaration of principles of international law concerning friendly relations: a survey", *American Journal of International Law*, vol. 65, núm. 5, 1971, pp. 713-735.
- RUSSELL, R.B., *A History of the United Nations*, Brookings Institution, Washington, 1958.
- RYNGAERT, C. y GRIFFIOEN, Ch., "The Relevance of the Right to Self-determination in the Kosovo Matter: In Partial Response to the Agora Papers", *Chinese Journal of International Law*, vol. 8, núm. 3, 2009, pp. 573-587.
- SCHRIJVER, N., *Sovereignty Over Natural Resources*, Cambridge University Press, 1997.
- SHAW, M.N., "Peoples, territorialism and boundaries", *European Journal of International Law*, vol. 8, 1997, pp. 478-507.
- SORNARAJAH, M., "Internal colonialism and humanitarian intervention", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 11, 1981, pp. 45 y ss.
- SOROETA LICERAS, J., "La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2013, núm. 25.
- SUZUKI, E., "Self-determination and world public order: Community response to territorial separation", *Virginia Journal of International Law*, vol. 16, 1976, pp. 779 y ss.
- TANCREDI, A., *La secesione nel diritto internazionale*, Cedam, Padua, 2001.
- THEODORAKIS, Th., *Le droit à l'autodétermination en dehors des situations de décolonisation*, La Documentation Française, París, 1999.
- TOMUSCHAT, C., "Secesión y autodeterminación", en KOHEN, M.G. (ed.), *Secession: International Law Perspectives*, Cambridge University Press, 2006, pp. 23-45.
- TORRECUADRADA, S., *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dyckinson, Madrid, 2001.
- UMOZURIKE, U.O., *Self-Determination in International Law*, Archdon Books, Hamden, 1972.
- URBINA, J.J., "Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación", *Dereito*, vol. 10, n.º 1, 2001, pp.197-239.
- VAN DEN DRIEST, S. F., *Remedial Secession: A right to external self-determination as a remedy to serious injustices*, Intersentia, Antwerpen, 2013.
- VAN DEN DRIEST, S.F., "Crimea's Separation from Ukraine: An Analysis of the Right to Self-Determination and (Remedial) Secession", *Netherlands International Law Review*, vol. 62, 2015, pp. 329-363.
- VASHAKMADZE, M. y LIPPOLD, M. "Nothing but a Road towards Secession – The International Court of Justice's Advisory Opinion on Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo", *Goettingen Journal of International Law*, vol. 2, núm. 2, 2010, pp. 619-648.
- WHITE, R.C.A., "Self-Determination: Time for a Reassessment?", *Netherlands International Law Review*, vol. 28, núm. 2, 1981, pp. 147-170.
- XANTHAKI, A., *Indigenous rights and United Nations standards. Self-determination, culture and land*, Cambridge University Press, N. York, 2007.

1

CASTELLINO, J., "Territorial Integrity and the Right to Self-Determination: An Examination of the Conceptual Tools", *Brooklyn Journal of International Law*, vol. 33, núm. 2, 2008, p. 513.

2

Sobre los diferentes procesos secesionistas, en sus diversas tipologías, véase LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 100 y ss. En particular sobre los relativos a Sudán del Sur y Eritrea, véase HERACLIDES, A., *The Self-Determination of Minorities in International Politics*, Routledge, Nueva York, 1991, pp. 107 y ss. y 177 y ss., respectivamente.

3

Cuando tiene esta finalidad HERACLIDES, *ibid.*, p. 1, la denomina secesión *stricto sensu*.

4

Sobre este ejemplo de secesión e integración véase BERMEJO GARCÍA, R., *La vuelta de Crimea a la madre-patria. Algunas reflexiones a la luz del Derecho Internacional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

5

CRAWFORD, J., *The Creation of States in International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2006, p. 375.

6

En el asunto *Chigarov y otros c. Armenia* (Demanda n.º 13216/05), con sentencia de 16 de junio de 2015, después de exponer los hechos (para. 58 y ss.) y tras el análisis del apoyo militar, económico y político de Armenia a la República de Nagorno-Karabaj (para. 69 y s.), la Corte concluye que:

"186.L'ensemble des éléments exposés ci-dessus révèlent que la République d'Arménie a exercé sur la RHK une influence importante et déterminante dès le début du conflit dans le Haut-Karabagh, que les deux entités sont hautement intégrées dans pratiquement tous les domaines importants et que cette situation perdure à ce jour".

7

Entre otros, MARTÍNEZ JIMÉNEZ, A., *El derecho de autodeterminación de los pueblos en el siglo XXI*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 251.

8

En el mismo sentido, ROBEN, V., "The ICJ Advisory Opinion on the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo: Rules or principles", *Goettingen Journal of International Law*, vol. 2, núm. 3, 2010, p. 1077; y OETER, S., "Secession, Territorial Integrity and the Role of the Security Council", en HILPOLD, p. (ed.), *Kosovo and International Law: The ICJ Advisory Opinion of 22 July 2010*, Nijhoff Publishers, Leiden, 2012, p. 64.

9

Algunos de estos territorios tienen la categoría de enclaves coloniales, que puesto que tienen su origen histórico en la sustracción de una parte del territorio de un Estado, tienen ciertas especialidades derivadas de la necesidad de preservar la integridad territorial del Estado del que fueron separados, como se prescribe en la Resolución 2353 (XXII) de la Asamblea General de 1967 relativa a Gibraltar.

10

En sentido similar el Informe de 1977 del Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías de las Naciones Unidas, F. CAPOTORTI (*Estudio sobre los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas*, E/CN.4/Sub.2/384, Rev.1, párr. 568). Un informe completo sobre las definiciones aportadas en los textos de las Naciones Unidas puede consultarse en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Minorities/SR/A74160_Definitions_Descriptions.docx. Sobre la problemática acerca de la definición de minoría, véase Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las minorías de 15 de julio de 2019, UN Doc. A /74/160. En el para. 59 de este informe se propone, para su estudio, la siguiente definición: "Una minoría étnica,

religiosa o lingüística es todo grupo de personas que constituye menos de la mitad de la población de todo el territorio de un Estado y cuyos miembros comparten características comunes de la cultura, la religión o el idioma, o una combinación de estas. Una persona puede pertenecer libremente a una minoría étnica, religiosa o lingüística sin ningún requisito de ciudadanía, residencia, reconocimiento oficial u otra circunstancia”. Se distingue principalmente de la utilizada en el ámbito europeo en que suprime intencionadamente el vínculo temporal de residencia o nacionalidad.

11

Por ejemplo, en la Ley n.º LXXVII sobre los Derechos de las Minorías Nacionales y Étnicas, de 7 de julio de 1993, de Hungría, se requiere “al menos un siglo de vida en la República de Hungría”. En la Ley sobre Minorías Nacionales y Étnicas y los Idiomas Nacionales, de 6 de enero de 2005, de Polonia, es necesario que se identifiquen “con una colectividad que disponga de un Estado propio” (artículo 2.1.f).

12

CPJI, *Asunto de los derechos de las minorías de la Alta Silesia*, Sentencia 26 de abril de 1928, Serie A, Núm. 15, pp. 46-47.

13

Informe de Capotorti de 1979, p. 35.

14

UN Doc. E/CN.4/Sub.2/1986/7, Add. 4, p. 30.

15

En los trabajos preparatorios se puede leer: “The principle conformed to the purposes of the Charter only insofar as it implied the right of self-government of peoples and not the right to secession”, UNCIO, 1945, vol. 6, p. 296. Para algunos autores, como RUSSELL, en realidad, solo se proclamaba en el artículo 1.2 la libre determinación en su dimensión interna, siendo la regulación de los Capítulos XI a XIII tan solo un régimen o bien voluntario de los imperios coloniales o bien una imposición a los países derrotados, pero no un derecho universal. Véase RUSSELL, R.B., *A History of the United Nations*, Brookings Institution, Washington, 1958, p. 811.

16

ANDERSON, G., “A Post-Millennial Inquiry into the United Nations Law of Self-Determination: A Right to Unilateral Non-Colonial Secession”, *Vanderbilt Journal of Transnational Law*, vol. 49, 2016, p. 1207.

17

En los términos utilizados en diferentes textos internacionales de la época, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 que termina su preámbulo con la expresión “tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”.

18

Art. 2, párr. 2.º “No se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

19

Intervención del Representante del Reino Unido de 2 de julio de 1955, de Australia de 20 de julio de 1955 y de los Países Bajos de 29 de agosto de 1955, UN Doc., A/2910/Add.1, Annexes, 5, 11 y 14. Sobre los trabajos preparatorios y el art. 1 del PIDCP, véase PALMISANO, G., *Nazioni Unite e autodeterminazione interna*, Giuffrè, Milán, 1997, pp. 107-145.

20

CASSESE, A., *Self-Determination of Peoples: A Legal Reprisal*, University Press Cambridge, Nueva York, 1995, p. 49.

21

UN Doc. A/C.3/SR.676 (1955).

22

En el mismo sentido BOSSUYT, M.J., *Guide to the "travaux préparatoires" of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Nijhoff, La Haya, 1987, pp. 32-37.

23

Entre otros, RIGO SUREDA, A., *The Evolution of the Right of Self-Determination*, Sijthoff, Leyden, 1973, pp. 107-110; HUMPHREY, J.P., *Human Rights and the United Nations. A Great Adventure*, Transnational Pub, Nueva York, 1984, p. 129; HIGGINS, R., *Problems and Process: International Law and How We Use It*, Clarendon Press, Oxford, 1994, pp. 111 y ss.; MUSGRAVE, T., *Self-Determination and National Minorities*, Oxford University Press, 2000, pp. 92-93, y PENTASSUGLIA, G., *Minorities in International Law. An Introductory Study*, Consejo de Europa, Estrasburgo, 2002, p. 308. En sentido contrario: BUCHHEIT, L.C., *Secession*, Yale University Press, New Haven, 1978, p. 83; CASSESE, A., *op. cit.*, 1995, p. 143, y ANDERSON, *op. cit.*, p. 1213.

24

Véanse, entre otros, ABI-SAAB, G., "La souveraineté permanente sur les ressources naturelles", en Bedjooui, M. (dir.) *Droit international: bilan et perspectives*, vol. 2, Pedone, París, 1991, pp. 639-661; y SCHRIJVER, N., *Sovereignty Over Natural Resources*, Cambridge University Press, 1997, especialmente pp. 49 y ss. para la relaciones entre el principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales y el de libre determinación de los pueblos.

25

Véanse, sobre la relación con la tierra ancestral, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene Daes, E/CN.4/Sub.2/2001/21, y sobre los recursos naturales, Informe final de la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene Daes, E/CN.4/Sub.2/2004/3.

26

CASSESE, *op. cit.*, pp. 51-61.

27

HANNUM, H., "Rethinking Self-Determination", *Virginia Journal of International Law*, vol. 34, 1993, p. 25.

28

Doc. CCPR / C / 69 / D / 760/1996, Comunicación n.º 760/1997, de 25 de julio de 2000.

29

CCPR/C/21/rev.1/Add.5, párr. 5.3. Anteriormente, la Observación General núm. 12, de 1984, que versaba sobre "el derecho de libre determinación (artículo 1)" ofrece pocas referencias expresas, aunque se refiere en general al derecho de autodeterminación interna, los derechos económicos de los pueblos y las obligaciones con los territorios autónomos y en fideicomiso.

30

UN Committee on the Elimination of Racial Discrimination, "General Recommendation XXI on self-determination" (1996), UN Doc A/51/18, Annex VIII, para 6.

31

En cinco puntos se refiere a las minorías nacionales: reajuste de las fronteras italianas (punto 9), pueblos de Austria-Hungría (10), Estados balcánicos (11), nacionalidades no turcas del Imperio Otomano (12) y Polonia como Estado independiente (13).

32

Citado por MUSGRAVE, *op. cit.*, p. 24.

33

Sobre el principio de las nacionalidades, véase entre los autores que lo estudiaron en el período de entreguerras, REDSLOB, R., "Le principe des nationalités", *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International*, La Haya, vol. 37, núm. 3, 1931, pp. 1-82.

34

LARA MARTÍNEZ, M., *Naciones, Estados y nacionalismos en Europa desde 1915 a 1945*, 2005, pp. 18 y ss., recuperado en www.liceus.com (12 de febrero de 2020).

35

MUSGRAVE, *op. cit.*, p. 30.

36

Report of the International Commission of Jurists (1920), LNOJ Spec. Supp. 3, p. 5 y *The Aaland Islands Question: Report Submitted to the Council of the League of Nations by the Commission of Rapporteurs (1921)*, League Doc. B7.21/68/106.

37

Informe del Comité Internacional de Juristas, *Advisory Opinion upon de Legal Aspects of the Aaland Islands Question*, League of Nations, O.J. Spec. Supp. 3, 5, 1920.

38

Asunto de los derechos de las minorías de la Alta Silesia, 1928, PCIJ Reports, Series A, Núm. 15, p. 4.

39

Véase sobre este debate LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *op. cit.*, pp. 148-151, y en general sobre el régimen internacional de los pueblos indígenas, entre otros, TORRECUADRADA, S., *Los pueblos indígenas en el orden internacional*, Dyckinson, Madrid, 2001, y ANAYA, J.S., *Los pueblos indígenas y el derecho internacional*, Trotta, Madrid, 2005.

40

En el mismo sentido, las Recomendaciones de Lund, de 1 de septiembre de 1999.

41

AG/RES. 2888, XLVI-O/16.

42

Sobre la no consideración del derecho de libre determinación respecto de reclamaciones de indígenas, véase, entre otros asuntos ante la Comisión Interamericana, Informe Núm. 89/13, Admisibilidad de la petición 879-07, *Loni Edmonds e hijos c. Canadá*, de 4 de noviembre de 2013, párr. 34.

43

KAMENU, O.S., "Secession and the Right of Self-Determination: An OAU Dilemma", *Journal of Modern African Studies*, vol. 12, 1974, pp. 355 y ss.; NAYAR, M.G.K., "Self-Determination Beyond the Colonial Context: Biafra in Retrospect", en *Texas International Law Journal*, vol. 10, 1975, pp. 321 y ss., especialmente p. 343; SUZUKI, E., "Self-determination and world public order: Community response to territorial separation", *Virginia Journal of International Law*, vol. 16, 1976, pp. 779 y ss.; y BUCHHEIT, *op. cit.*, pp. 172-174 y 222, obra editada en 1978.

44

ROSENSTOCK, R., "The declaration of principles of international law concerning friendly relations: a survey", *American Journal of International Law*, vol. 65, núm. 5, 1971, pp. 713-735; NANDA, V. P., "Self-Determination under International Law: Validity of Claims to Secede", *Case Western Journal of International Law*, núm. 13, 1981, pp. 257 y ss., especialmente pp. 273-278. Posteriormente otros autores como FRANCK, T.M., "Post-Modern Tribalism and the Right to Secession", en BRÖLMANN, C. y otros (eds.), *Peoples and Minorities in International Law*, Nijhoff, Dordrech, 1993, pp. 3-27; MUSGRAVE, *op. cit.*, 2000, p. 189; CRAWFORD, *op. cit.*, 2006, pp. 126 y 393; DUGARD J. y RAIC, D. (2006). "The role of recognition in the law and practice of secession", en KOHEN, M.G. (ed.), *Secession. International law perspectives*, Cambridge University Press, 2006, pp. 94-137, especialmente pp. 120 y ss.; y ANDERSON, *op. cit.*, 2016, p. 126.

45

CAREY, T., "Self-Determination in the Post-Colonial Era: The Case of Québec", *ASILS International Law Journal*, 1977, pp. 55 y ss.; y WHITE, R.C.A., "Self-Determination: Time for a Reassessment?", *Netherlands International Law Review*, vol. 28, núm. 2, 1981, pp- 147-170.

46

THEODORAKIS, Th., *Le droit à l'autodétermination en dehors des situations de décolonisation*, La Documentation Française, París, 1999.

47

LAUWERS, G. y SMIS, S., "New Dimensions of the Right to Self-Determination: A Study of the International Response to the Kosovo Crisis", *Nationalism and Ethnic Politics*, vol. 6, núm. 2, 2000, pp. 43-70; N & EP 6: 43-70. RYNGAERT, C. y GRIFFIOEN, Ch., "The Relevance of the Right to Self-determination in the Kosovo Matter: In Partial Response to the Agora Papers", *Chinese Journal of International Law*, vol. 8, núm. 3, 2009, pp. 573-587; y SOROETA LICERAS, J., "La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre Kosovo de 22 de julio de 2010", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, 2013, núm. 25.

48

MARTÍNEZ JIMÉNEZ, *op. cit.*, p. 191.

49

Renvoi relatif à la sécession du Québec, *Jugements de la Cour Suprême de Canada*, vol. 2, 1998, pp. 217-297.

50

🟡 Tribunal Constitucional, Sentencia 114/2017, de 17 de octubre de 2017, en el recurso de inconstitucionalidad 4334-2017, frente a la 🟡 Ley del Parlamento de Cataluña 19/2017, de 6 de septiembre, denominada "del referéndum de autodeterminación".

51

TOMUSCHAT, C., "Secesión y autodeterminación", en KOHEN, M.G. (ed.), *Secession: International Law Perspectives*, Cambridge University Press, 2006, pp. 23-45, y CASSESE, *op. cit.*, p. 120.

52

Citados anteriormente.

53

ARANGIO-RUIZ, G., *La Declaración de las Naciones Unidas sobre Relaciones Amistosas y el Sistema de Fuentes de Derecho Internacional*, Alphen-on-the-Rhine, Sijthoff, 1979, pp. 73-88, y BROWNLIE, I., *Principios de Derecho Internacional Público*, Oxford University Press, 2008, p. 581.

54

A/CONF.157/23, 25 de junio de 1993, apartado 2.

55

De la misma consideración es el juez PINTO DE ALBUQUERQUE (para. 41 y 50), quien en su opinión disidente en este asunto añade como argumento la independencia de Timor Leste (para. 39), que en nuestra consideración es un ejemplo propio de la descolonización.

56

ARANGIO-RUIZ, C., "The Normative Role of the General Assembly of the United Nations and the Declaration of Principles of Friendly Relations", *Recueil de Cours*, 1972, vol. 137, núm. 3, pp. 561-572. 418 y ss.

57

Posiciones de Estados Unidos y Reino Unido, en UN Doc. A/AC.125/ Sr.92, pp. 21 y 141-143.

58

PALMISANO, *op. cit.*, pp. 212-213.

59

Intervención de Kenya. UN Doc./A/AC.125/Sr.69, p. 21.

60

KOSKENNIEMI, M., "National self-determination today: Problems of legal theory and practice", *The International and Comparative Law Quarterly*, vol. 43, núm. 2, 1994, p. 249.

61

CASSESE, *op. cit.*, pp. 117-118.

62

LÓPEZ MARTÍN, A.G. y PEREA UNCETA, J.A., *op. cit.*, pp. 165-166.

63

CASTELLINO, J., "International law and self-determination: peoples, indigenous peoples, and minorities", en WALTER, CH., VON UNGERN-STERNBERG, A. y ABUSHOV, K. (eds.), *Self-determination and secession in international law*, Oxford University Press, 2014, pp. 27-44.

64

HANNUM, *op. cit.*, p. 2, sostiene que la cláusula contenida en la Resolución 2625 se hizo como medida de presión contra el *apartheid*.

65

WHITE, *op. cit.*, pp. 160 y ss.

66

PALMISANO, *op. cit.*, y URBINA, J.J., "Las Naciones Unidas y su contribución al desarrollo del principio de autodeterminación", *Dereito*, vol. 10, n.º 1, 2001, p. 224.

67

Entre otros, ROSENSTOCK, *op. cit.*, p. 715; KAMENU, *op. cit.*, p. 361; NAYAR, *op. cit.*, p. 343; SUZUKI, *op. cit.*, p. 807; CAREY, *op. cit.*, p. 56; BUCHHEIT, *op. cit.*, pp. 72, 94 y 222; NANDA, *op. cit.*, pp. 275-278; FRANCK, *op. cit.*, pp. 13-14; TOMUSCHAT, *op. cit.*, p. 7; THEODORAKIS, *op. cit.*; CRAWFORD, *op. cit.*, p. 19; DUGARD y RAIC, *op. cit.*; RYNGAERT y GRIFFIOEN, *op. cit.*; SOROETA, *op. cit.*, p. 21; MARTÍNEZ, *op. cit.*; ANDERSON, *op. cit.*, pp. 1253-1254; UMOZURIKE, U.O., *Self-Determination in International Law*, Archdon Books, Hamden, 1972, p. 199; TANCREDI, A., *La secesione nel diritto internazionale*, Cedam, Padua, 2001, p. 689; SORNARAJAH, M., "Internal colonialism and humanitarian intervention", *Georgia Journal of International and Comparative Law*, vol. 11, 1981, p. 49; ROCH, F., (2002). "Réflexions sur l'évolution de la positivité du droit des peuples à disposer d'eux-mêmes en dehors des situations de décolonisation", en *Revue québécoise de droit international*, vol. 15, núm.1, pp. 33-100; POMERANCE, M., *Self-Determination in Law and Practice: The New Doctrine of the United Nations*, La Haya, 1982, p. 39; PONS RAFOLS, X., *Cataluña: Derecho a decidir y Derecho internacional*, Reus, Madrid, 2015; pp. 149, 215 y 308; PAVKOVIC, A. y RADAN, P., *Creating New States. Theory and Practice of Secession*, Ashgate, Aldershot, 2007, pp. 232-239; ÖZDEN, M. y GOLAY, C., *El derecho de los pueblos a la autodeterminación y a la soberanía permanente sobre sus recursos naturales desde la perspectiva de los derechos humanos*, CETIM, Ginebra, 2010; MURSWIEK, D., "The issue of a right of secession reconsidered", en Tomuschat, C. (ed.), *Modern law of self-determination*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, 1993, pp. 26-27; MARIÑO MENÉNDEZ, F., "Naciones Unidas y el derecho de autodeterminación", en Mariño Menéndez, F. (ed.), *Balance y perspectivas de las Naciones Unidas en el cincuentenario de su creación*, Madrid: Universidad Carlos III, Madrid, 1996, pp. 89-90; McCORQUODALE, R., "Self-determination: a human rights approach", *International and Comparative Law Quarterly*, vol. 43, 1994, núm. 4, pp. 857 y ss.; DÍAZ BARRADO, C., "La protección de las minorías en el seno del Consejo de Europa", *Anuario de la Facultad de Derecho*, Universidad de Extremadura, núm. 17, 1999, pp. 139-140; GJIDARA, M., "Cadres juridiques éte règles applicables aux problèmes européens de minorités", *Annuaire Français de Droit International*, vol. 37, núm. 1, 1991, pp. 365 y ss.; ISLAM, M.R., "Secession crisis in Papua New Guinea: the proclaimed Republic of Bougainville in international law", *University of Hawaii Law Review*, vol. 13, 1991, pp. 456-460; KOHEN, M.G., "La création d'états en

droit International contemporain”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol.6, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 494; KOOIJMANS, P.H., “Tolerance, Sovereignty and Self-Determination”, *Netherlands International Law Review*, vol. 43, 1996, pp. 212 y ss.; BUCHANAN, A., *Secession: The Morality of Political Divorce from Fort Sumpter to Lithuania and Quebec*, Boulder: Westview Press, 1991; y CHRISTAKIS, Th., *Le droit à l'autodétermination en dehors des situations de décolonisation*, La Documentation Française, Paris, 1999, p. 192.

68

ROUSSEAU, Ch., *Droit international public*, t. II, París, 1974, p. 32; GROS ESPIELL, H., “En torno al derecho a la libre determinación de los pueblos”, *Anuario de Derecho Internacional*, vol. 3, 1976, pp. 49-74, pp. 56-57; GUILHAUDIS, J.F., *Le droit des peuples à disposer d'eux-mêmes*, Presses Universitaires de Grenoble, 1976, p. 180; CRITESCU, A. *El derecho a la libre determinación. Desarrollo histórico y actual sobre la base de los instrumentos de las Naciones Unidas*, UN Doc. E/CN.4/Sub.2/404/Rev.1, Nueva York, 1981, p. 36; SEARA VÁZQUEZ, M., *Derecho internacional público*, México, 1991, p. 90; RUIZ FABRI, H., “Genèse et disparition de l'État à l'époque contemporaine”, *Annuaire Français de Droit International*, vol. 38, 1992, pp. 153-178; EASTWOOD, L.S., “Secession: state practice and international law after the dissolution of the Soviet Union and Yugoslavia”, *Duke Journal Comparative & International Law*, vol. 3, 1992, pp. 299 y ss.; ANDRÉS SÁENZ DE SANTAMARÍA, P., “La libre determinación de los pueblos en la nueva sociedad internacional”, *Cursos Euromediterráneos Bancaja de Derecho Internacional*, vol. 1, 1997, pp. 160 y ss.; EUDES, M., “Retour sur une réussite passée inaperçue: L'Accord de Belfast et la nouvelle lecture du droit à l'autodétermination”, *Revue générale de droit international public*, vol. 110, núm. 3, 2006, pp. 631-646; CARRILLO SALCEDO, J.A., “Sobre el pretendido derecho a decidir en Derecho internacional contemporáneo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, n.º 33, 2012, pp. 20-22; XANTHAKI, A., *Indigenous rights and United Nations standards. Self-determination, culture and land*, Cambridge University Press, N. York, 2007; VIDMAR, J., “The annexation of Crimea and the boundaries of the will of the people”, *German Law Journal*, vol. 16, 2015, pp. 365-383, p. 370; LÓPEZ MARTÍN, A.G., “Creación de Estados en el Derecho internacional contemporáneo en casos de secesión: efectividad /legalidad”, *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 23, 2018, pp. 75-122; y FERNÁNDEZ DE CASADEVANTE ROMANI, C., “El derecho de autodeterminación: una lectura desde España”, *RECORDIP*, vol. 1, 2018.

69

Ibid., p. 39.

70

SHAW, M.N., “Peoples, territorialism and boundaries”, *European Journal of International Law*, vol. 8, 1997, pp. 478–507.

71

GUTIÉRREZ ESPADA, C. y BERMEJO GARCÍA, R., “El derecho de libre determinación de los pueblos no coloniales a la luz del Derecho internacional”, en SOLOZÁBAL, J.J. (ed.), *La autodeterminación a debate*, Edit. Iglesias, Madrid, 2014, pp. 93-94.

72

Véase PEREA UNCETA, J.A., “Las cuestiones sobre Kosovo que no quiso responder el Tribunal de La Haya”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, vol. XLIV, pp. 101-118.

73

Exposición escrita de Polonia de 14 de abril de 2009, párr. 6.5.

74

VASHAKMADZE, M. y LIPPOLD, M. “Nothing but a Road towards Secession – The International Court of Justice's Advisory Opinion on Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo”, *Goettingen Journal of International Law*, vol. 2, núm. 2, 2010, pp. 646-647.

75

FALK, R., “The Kosovo advisory opinion: conflict resolution and precedent”, *American Journal of International Law*, vol. 105, núm. 1, 2011, pp. 57-58.

76

CHRISTAKIS, T., “The ICJ Advisory Opinion on Kosovo: Has International Law Something to Say About Secession?”

Leiden Journal of International Law, vol. 24, 2011, pp. 73–86; ARP, B., “The ICJ Advisory Opinion on the Accordance with International Law of the Unilateral Declaration of Independence in Respect of Kosovo and the international protection of minorities”, *German Law Journal*, vol. 11, 2010, pp. 847-866; y BURRI, T., “The Kosovo opinion and secession: the sounds of silence and missing links”, *German Law Journal*, vol. 11, 2010, pp. 881-890.

77

ROBEN, *op. cit.*, p. 1071.

78

VAN DEN DRIEST, S.F., “Crimea’s Separation from Ukraine: An Analysis of the Right to Self-Determination and (Remedial) Secession”, *Netherlands International Law Review*, vol. 62, 2015, pp. 329-363; CRAWFORD, *op. cit.*, pp. 390-402; y LÓPEZ MARTÍN, A.G., *op. cit.*, pp. 100 y ss.

79

VAN DEN DRIEST, S. F., *Remedial Secession: A right to external self-determination as a remedy to serious injustices*, Intersentia, Antwerpen, 2013, p. 314.

80

OETER, *op. cit.*, p. 63.

81

VAN DEN DRIEST, *Remedial...*, *op. cit.*, pp. 310-311.

82

ROBEN, *op. cit.*, pp. 1075 y 1078.

83

Alegación escrita de la República de Chipre, de 3 de abril de 2009, para. 143.